



DOCUMENTACION EXTRANJERA: DERECHO COMPARADO

Italia: Reglamento de la Cámara de Diputados
En Revista de Derecho parlamentario N° 4

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

**(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación
Febrero de 1993**

**Av. Rivadavia 1864 (2° piso)
BuenosAires.Argentina:dip@hcdn.gov.ar**

ITALIA

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS*

PARTE PRIMERA. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA

- Capítulo I. Disposiciones preliminares.
- Capítulo II. Del presidente, de la mesa de la Presidencia y de la Junta de Presidentes de grupos parlamentarios.
- Capítulo III. De los grupos parlamentarios.
- Capítulo IV. De las juntas.
- Capítulo V. De las comisiones permanentes.
- Capítulo VI. De la organización de los trabajos y del orden del día de la asamblea y de las comisiones.
- Capítulo VII. De las sesiones de la asamblea, de las comisiones y de las Cámaras reunidas en Parlamento.
- Capítulo VIII. De la discusión.
- Capítulo IX. Del quórum y de las deliberaciones.
- Capítulo X. De las votaciones.
- Capítulo XI. Del orden de las sesiones.
- Capítulo XII. De la publicidad de los trabajos.
- Capítulo XIII. Del presupuesto de la Cámara.
- Capítulo XIV. De las oficinas de la Cámara.

PARTE SEGUNDA PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

- Capítulo XV. De la presentación y comunicación de los proyectos de ley.

FUENTE: Camera dei Deputati, Costituzione della Repubblica. Regolamento della Camera. Segreteria Generale, settembre, 1987.

* Traducción realizada por Noemí Fernández y José C. Pérez Nieves, de la Dirección de Información Parlamentaria.

- Capítulo XVI. Del examen de las comisiones que actúan con competencia para informar a la Asamblea.
- Capítulo XVII. Del examen en Asamblea.
- Capítulo XVIII. Del examen en las comisiones actuando con competencia legislativa.
- Capítulo XIX. Del examen para la formulación de textos.
- Capítulo XIX bis. De los proyectos de ley de conversión de decretos leyes.
- Capítulo XX. De los proyectos de ley constitucional.
- Capítulo XXI. Del presupuesto y de la cuenta de gastos del Estado.
- Capítulo XXII. Del trámite relativo a las cuestiones regionales.
- Capítulo XXIII. De los proyectos de ley ya examinados en la precedente legislatura.
- Capítulo XXIV. Trámite para el seguimiento de las sentencias de la Corte Constitucional.
- Capítulo XXV. De las peticiones.

PARTE TERCERA. PROCEDIMIENTOS DE MOCION, CONTROL E INFORMACION

- Capítulo XXVI. De las mociones y resoluciones.
- Capítulo XXVII. Del examen del proyecto de ley financiera, de la rendición de cuentas, de los documentos de política económica y financiera y de los informes gubernativos.
- Capítulo XXVIII. De los procedimientos de vinculación con la actividad de organismos comunitarios e internacionales.
- Capítulo XXIX. De las preguntas.
- Capítulo XXX. De las interpretaciones.
- Capítulo XXXI. De las disposiciones comunes a mociones, interpelaciones y preguntas.
- Capítulo XXXII. De las investigaciones parlamentarias.
- Capítulo XXXIII. De los procedimientos de averiguación, información y control en comisión.
- Capítulo XXXIV. De las relaciones con el CNEL (Consejo Nacional de Economía y de Trabajo).
- Capítulo XXXV. De las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

PARTE CUARTA. DISPOSICIONES FINALES

- Capítulo XXXVI. Entrada en vigencia.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

PARTE PRIMERA

Organización y funcionamiento de la Cámara

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

1. Los diputados entran en el pleno ejercicio de sus funciones en el acto de la proclamación.

Artículo 2

1. En la apertura de cada legislatura, la asamblea es presidida por el más antiguo, en cuanto a su elección, de los vicepresidentes de la legislatura precedente. Cuando ninguno de ellos se encuentre presente, se recurre a los vicepresidentes de las legislaturas anteriores. En ausencia de éstos, el decano de edad preside la asamblea.

2. Los secretarios provisionales son cuatro, elegidos de entre los de las legislaturas precedentes con arreglo al criterio previsto en el párrafo anterior. En ausencia de éstos, son elegidos los diputados más jóvenes.

Artículo 3

1. Una vez constituida la mesa provisional de la Presidencia, el presidente proclama diputados electos a los candidatos que reemplazan a los que opten por el Senado de la República o a los diputados que opten entre

más de un colegio, en este caso la opción queda subordinada a la convalidación del colegio de qué se trate.

2. A tal fin, el presidente suspende la sesión y convoca inmediatamente para las respectivas verificaciones a una junta provisoria compuesta por los diputados miembros de la junta de elecciones de la precedente legislatura que se encuentren presentes en la primera sesión. En caso de que el número de estos diputados sea inferior a doce, el presidente procede mediante sorteo a la integración del colegio hasta alcanzar ese número.

CAPITULO II

Del presidente, de la mesa de la presidencia y de la junta de presidentes de grupos parlamentarios

Artículo 4

1. Previo cumplimiento de las disposiciones de los artículos precedentes, la Cámara procede a la elección de su presidente.

2. Esta elección se lleva a cabo por votación secreta requiriéndose la mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara. A partir de la segunda votación se requiere la mayoría de dos tercios de los votos computándose a tal efecto las boletas en blanco. A partir de la tercera votación, es suficiente la mayoría absoluta de votos.

Artículo 5

1. Una vez electo el presidente para la constitución de la mesa de la presidencia, se procede a la elección de cuatro vicepresidentes, tres cuestores y ocho secretarios.

2. Para tal elección, cada diputado escribe en su boleta dos nombres para los cargos de vicepresidentes, dos para los de los cuestores y cuatro para los de secretarios. Resultan elegidos aquellos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación.

3. Todos los grupos parlamentarios deben estar representados en la mesa de la presidencia. En este sentido, antes de proceder a la votación prevista en el párrafo anterior, el presidente promueve los oportunos acuerdos entre los grupos.

4. Si no cuentan con representantes en la mesa, todos los grupos constituidos con su autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el pá-

rrafo 2 del artículo 14, así como también el grupo mixto, pueden solicitar que se proceda a la elección de otros secretarios.

5. La mesa delibera sobre las solicitudes formuladas de acuerdo con el párrafo anterior. El presidente de la Cámara fija la fecha de la elección luego de haber promovido los acuerdos oportunos entre los grupos. Cada diputado puede escribir sólo un nombre en su boleta. Son electos los que, estando inscritos en los grupos cuya solicitud haya sido aceptada por la mesa, obtengan el mayor número de votos. No se admite la elección de más de un secretario por cada uno de dichos grupos.

Artículo 6

1. La mesa provisional de la Presidencia realiza en sesión pública el recuento de votos para la elección del presidente.

2. Doce diputados elegidos por sorteo realizan el recuento de votos para las otras elecciones. Es necesaria la presencia de siete diputados para la validez del escrutinio.

Artículo 7

1. El presidente de la Cámara informa al presidente de la República y al Senado sobre la constitución de la mesa de la Presidencia.

Artículo 8

1. El presidente representa a la Cámara. Garantiza la buena marcha de los trabajos haciendo observar el reglamento; asegura también la administración interna ejerciendo la superintendencia de las funciones atribuidas a los cuestores y a los secretarios.

2. En aplicación de las normas del reglamento, el presidente concede el uso de la palabra, dirige y modera las discusiones; mantiene el orden, expone las cuestiones, establece el orden de las votaciones, esclarece su significado y anuncia los resultados.

Artículo 9

1. Los vicepresidentes colaboran con el presidente, son convocados toda vez que éste lo considere oportuno y lo sustituyen en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 10

1. Los cuestores están a cargo solidariamente de la buena marcha de la administración de la Cámara, supervisando la aplicación de las normas correspondientes y las directivas del presidente.

2. Ejercen la superintendencia de los gastos de la Cámara y preparan el proyecto de presupuesto y el plan de gastos. Del mismo modo, supervisan el ceremonial y el mantenimiento del orden en el recinto de la Cámara según las disposiciones del presidente.

Artículo 11

1. Los secretarios están encargados de la supervisión de la redacción de las actas que deben contener solamente las decisiones y los actos de la Cámara; proceden a su lectura, confeccionan la lista de diputados inscriptos para hacer uso de la palabra según el orden de los pedidos; dan lectura a las propuestas y documentos; toman nota de las decisiones; pasan lista; colaboran con el presidente para garantizar la regularidad de las votaciones; dado el caso, registran los votos individuales; verifican que la versión estenográfica se publique en los términos prescritos por el presidente y que no contengan alteraciones de las intervenciones de los diputados; prestan su colaboración para la marcha regular de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del presidente.

Artículo 12

1. El presidente de la Cámara convoca a la Mesa de la Presidencia y fija su orden del día.

2. La Mesa de la Presidencia debate el proyecto de presupuesto y el informe de gastos de la Cámara preparado por los cuestores; se pronuncia sobre los recursos relativos a la constitución o a la primera convocatoria de los grupos, así como también sobre los recursos de los grupos relativos a la composición de las comisiones parlamentarias; aprueba el reglamento de la biblioteca de la Cámara y supervisa su funcionamiento por intermedio de un comité designado a tal efecto.

3. La Mesa de la Presidencia, por decisiones que son ejecutivas por medio de decretos del presidente, designa a propuesta del presidente, al secretario general de la Cámara; dicta las normas relativas a la administración y contabilidad internas, al ordenamiento de las oficinas, a la carrera administrativa y a la disciplina de los empleados de la Cámara; resuelve sobre las condiciones de admisibilidad de terceros en el recinto de la Cámara.

4. Previa convocatoria del diputado interesado, la Mesa de la Presidencia decide sobre las sanciones propuestas por el presidente en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 60.

5. La Mesa de la Presidencia continúa en el ejercicio de sus funciones hasta la primera reunión de la nueva asamblea, en ocasión de la renovación de la Cámara.

Artículo 13

1. El presidente de la Cámara convoca a la Junta de Presidentes de Grupo toda vez que lo considere útil, o a petición del gobierno o de un presidente de grupo, para examinar el desarrollo de los trabajos de la asamblea y de las comisiones. El presidente de la Cámara informa siempre al gobierno el día y la hora de reunión para que éste haga intervenir a su representante.

2. Pueden ser invitados a sus reuniones, los vicepresidentes de la Cámara y los presidentes de las comisiones parlamentarias.

CAPÍTULO III

De los grupos parlamentarios

Artículo 14

1. Para la constitución de un grupo parlamentario se requiere un mínimo de veinte diputados.

2. La Mesa de la Presidencia puede autorizar la constitución de un grupo con menos de veinte inscritos siempre que éste represente a un partido organizado en la región que haya presentado listas propias de candidatos con el mismo lema en veinte colegios como mínimo, las cuales, habiendo obtenido al menos un cociente en un colegio reúnan una cantidad de votos en el plano nacional de por lo menos 300.000 votos de lista válidos.

3. Dentro de los dos días posteriores a la primera sesión, los diputados deben comunicar al secretario general de la Cámara a qué grupo pertenecen.

4. Los diputados que no hayan hecho esta declaración o que no pertenezcan a ningún grupo, constituyen un único grupo mixto.

Artículo 15

1. Dentro de los 4 días posteriores a la primera sesión, el presidente dispone la convocatoria simultánea pero separada de los diputados que

pertenecen a cada uno de los grupos parlamentarios y de aquellos que deben ser inscritos en el grupo mixto.

2. En la primera reunión, cada grupo designa a un presidente, uno o más vicepresidentes y un comité directivo. En el ámbito de tales órganos, el grupo indica el o los diputados (no más de tres) a los cuales confía el ejercicio de las facultades atribuidas a su presidente por el reglamento, en caso de ausencia o impedimento de éste. El presidente de la Cámara debe ser informado sobre la constitución de tales órganos así como sobre modificaciones sobrevinientes.

En el caso del grupo mixto, la constitución de tales órganos debe representar la diversidad política de los miembros que lo integran.

3. El presidente de la Cámara garantiza a los grupos parlamentarios la disponibilidad de locales y elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones, asimismo les asigna recursos a cargo del presupuesto de la Cámara, teniendo en cuenta las necesidades comunes básicas de todos los grupos y la importancia numérica de cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV

De las juntas

Artículo 16

1. Inmediatamente después de la constitución de los grupos parlamentarios, el presidente de la Cámara designa a diez diputados para integrar la Junta para el Reglamento, que es presidida por el presidente de la Cámara. Previa opinión de la propia junta, el presidente puede complementar su composición a los efectos de una más adecuada representatividad, teniendo en cuenta en la medida de lo posible, el criterio de la proporcionalidad entre los distintos grupos.

2. Es competencia de esta junta el estudio de propuestas relativas al reglamento, pronunciarse sobre cuestiones de interpretación del mismo, así como la solución de los conflictos de competencia entre las comisiones en los casos previstos en el párrafo 4 del artículo 72 y en el párrafo 4 del artículo 93.

3. La junta propone a la asamblea las modificaciones y adiciones al reglamento que la experiencia muestre como necesarias.

4. Tales modificaciones o adiciones son aprobadas por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. El pedido de votación nominal o secreta debe ser presentado antes del comienzo de la discusión por veinte diputados o por uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros.

5. Las modificaciones o adiciones al reglamento son publicadas en la *Gazzetta Ufficiale* de la República.

Artículo 17

1. Inmediatamente después de la constitución de los grupos parlamentarios, el presidente de la Cámara designa a treinta diputados para integrar la Junta de Elecciones. Dentro de los 18 meses siguientes a la celebración de elecciones, esta junta informa a la asamblea sobre la regularidad del procedimiento electoral, los títulos de admisión de los diputados y las causas de ineligibilidad e incompatibilidad, formulando las correspondientes propuestas de convalidación, anulación o caducidad.

2. La junta elige en la primera reunión un presidente, dos vicepresidentes y tres secretarios. Ejerce sus funciones basándose en un reglamento interno que, previo examen de la Junta del Reglamento, debe ser aprobado por la Cámara con las modalidades previstas en el párrafo 4 del artículo 16. En el procedimiento ante la Junta de Elecciones debe garantizarse el principio de contradicción en todas las etapas, así como también el principio de la publicidad en la etapa relativa a la impugnación.

3. Los diputados miembros de la Junta de Elecciones no pueden dimitir su nombramiento ni renunciar; no obstante, en caso de que se verifiquen estos supuestos, el presidente de la Cámara no informa de ello a la asamblea. Si la junta no responde dentro del mes a la convocatoria, reiterada por su presidente, o si no es posible durante el mismo lapso obtener el quórum, el presidente de la Cámara procede a la renovación de la junta.

Artículo 18

1. Inmediatamente después de la constitución de los grupos parlamentarios, el presidente de la Cámara designa a 21 diputados para integrar la Junta de Autorizaciones que prescribe el artículo 68 de la Constitución. En el plazo taxativo de treinta días a partir de la comunicación del presidente de la Cámara, esta junta informa a la asamblea sobre los pedidos de sometimiento a proceso penal y sobre las providencias restrictivas de la libertad personal o domiciliaria concernientes a los diputados. En cada caso, la junta formula, a través de un informe, propuestas de concesión o denegación de la autorización. Antes de pronunciarse, la junta invita al diputado en cuestión a proporcionar las aclaraciones que estime oportunas.

2. Expirado el plazo previsto en el párrafo anterior sin que la junta haya presentado el informe o solicitado prórroga, el presidente de la Cámara nombra un informante de entre los miembros de la junta, autorizándolo a informar oralmente, e inscribe el pedido en primer lugar en el orden del día de la segunda sesión siguiente a aquella en la cual venció el plazo.

3. Igual procedimiento se aplica cuando el pedido de autorización tenga por objeto el delito de vilipendio de las Cámaras legislativas. En tal caso la junta puede encargar a uno o más miembros la realización de un examen previo en forma conjunta con los miembros de la Junta del Senado encargados de tal tarea.

4. La junta elige en la primera reunión un presidente, dos vicepresidentes y tres secretarios. Ejerce sus funciones basándose en un reglamento interno que, previo examen de la Junta del Reglamento, debe ser aprobado por la Cámara con las modalidades previstas en el párrafo 4 del artículo 16.

CAPÍTULO V

De las comisiones permanentes

Artículo 19

1. Inmediatamente después de su constitución, cada grupo parlamentario designa los miembros para integrar las comisiones permanentes distribuyéndolos en igual número en cada comisión, dando comunicación inmediata al secretario general de la Cámara.

2. En base a las propuestas de los grupos, el presidente de la Cámara distribuye entre las comisiones, de modo que se respete la proporción numérica de los grupos, a los diputados que no hayan participado en la distribución del párrafo anterior así como a aquellos que pertenezcan a grupos cuya cantidad de miembros sea inferior al número de comisiones.

3. Ningún diputado puede ser designado para formar parte de más de una comisión. Sin embargo, los grupos reemplazan a los diputados que forman parte del gobierno por otros diputados pertenecientes a otra comisión. Cada grupo, para un determinado proyecto de ley y previa comunicación al presidente de la comisión, puede además sustituir a un miembro de la misma por uno de otra comisión.

4. Cuando un diputado no pueda participar en una sesión de su comisión, puede ser reemplazado para toda la sesión, por un colega de su mismo grupo perteneciente a otra comisión o al gobierno. La sustitución debe ser comunicada previamente al presidente de la comisión por el diputado interesado o, en su defecto, por el grupo al que pertenece.

5. El presidente informa a la comisión del reemplazo efectuado de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente.

6. Cuando una comisión funciona para producir dictamen consultivo, no puede ejercerse la facultad de sustitución con diputados que pertenezcan a la comisión a la cual está destinado tal dictamen.

7. Los diputados que pertenezcan a un mismo grupo pueden, no más de una vez cada uno en el transcurso del mismo año, solicitar a la presidencia del grupo sustituirse recíprocamente en las comisiones de las que sean miembros. Dada su conformidad, la presidencia del grupo informa al presidente de la Cámara, quien a su vez informa del cambio a los presidentes de las respectivas comisiones.

Artículo 20

1. El presidente de la Cámara convoca a cada comisión permanente para su constitución, la cual tiene lugar por medio de la elección de la mesa directiva compuesta por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios.

2. Para la elección del presidente, si ningún diputado obtiene la mayoría absoluta de votos, se procede a una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados. En caso de paridad de votos, se proclama electo o entra en la segunda votación el diputado más antiguo; y entre diputados de igual antigüedad, el decano de edad.

3. Para la elección respectivamente de dos vicepresidentes y de dos secretarios, cada miembro de la comisión escribe en su boleta un solo nombre. Son elegidos quienes hayan obtenido el mayor número de votos; en caso de paridad de votos se procede conforme a las disposiciones del párrafo precedente.

4. Se aplican las mismas disposiciones para las elecciones complementarias.

5. A partir de la fecha de su constitución, las comisiones permanentes se renuevan cada dos años y sus miembros pueden ser confirmados.

Artículo 21

1. La comisión es representada por su presidente, quien la convoca, confecciona el orden del día, preside sus sesiones, convoca a sus autoridades; puede también convocar a los representantes designados por los grupos, cuando lo estime conveniente o le haya sido requerido.

2. En caso de ausencia o impedimento del presidente, éste es reemplazado por los vicepresidentes. Los secretarios verifican los resultados de las votaciones y controlan la redacción de las actas.

Artículo 22

1. Las comisiones permanentes tienen competencia respectivamente sobre las siguientes materias:

- I. Asuntos constitucionales, internos y de la Presidencia del Consejo.
- II. Justicia.
- III. Asuntos extranjeros y comunitarios.
- IV. Defensa.
- V. Presupuesto, tesoro y programación.
- VI. Finanzas.
- VII. Cultura, ciencia e instrucción.
- VIII. Medio ambiente, territorio y obras públicas.
- IX. Transportes, correos y telecomunicaciones.
- X. Actividades productivas, comercio y turismo.
- XI. Trabajo, público y privado.
- XII. Asuntos sociales.
- XIII. Agricultura.

1 bis. El presidente de la Cámara especifica ulteriormente el ámbito de la competencia de cada una de las comisiones permanentes.

2. La Cámara puede siempre proceder a la constitución de comisiones especiales, compuestas de modo tal que se respete la proporción numérica de los grupos.

3. Las comisiones se reúnen para examinar las cuestiones sobre las que deben informar a la Asamblea; para producir dictámenes consultivos; para examinar y aprobar proyectos de ley; y para la formulación de textos según lo prescribe el artículo 96. Se reúnen también para escuchar y discutir comunicaciones del gobierno así como para ejercer las funciones de moción, control e información de acuerdo con las normas de la parte tercera del presente reglamento.

4. Las comisiones pueden establecer dentro de su ámbito comités permanentes para el examen de los asuntos de su competencia. Los informes de cada comité son distribuidos a todos los miembros de la comisión; también se hace mención de ellos en el orden del día de la próxima sesión. Hasta la segunda sesión siguiente a la distribución, cualquier miembro de la comisión puede solicitar que los informes sean sometidos a la deliberación del pleno de las mismas.

CAPÍTULO VI

De la organización de los trabajos y del orden del día de la Asamblea y de las comisiones

Artículo 23

1. La Cámara organiza sus trabajos en forma programada.

2. A tal fin, el presidente de la Cámara, habiendo realizado los contactos necesarios con el presidente del Senado y el gobierno, y habiendo consultado a los presidentes de las comisiones permanentes, convoca a la junta de presidentes de grupo para establecer el programa de trabajos de la Asamblea por no más de tres meses. El presidente informa de las reuniones al gobierno para que éste haga intervenir en ellas a su representante.

3. El programa que es adoptado por unanimidad, resulta imperativo después de la comunicación a la Asamblea. Si en el acto de comunicación, un diputado se opone, la asamblea decide, oídos un orador en contra y otro a favor en intervenciones de no más de diez minutos.

4. Si en la junta de presidentes de grupo no se llega a un acuerdo unánime sobre el programa, el presidente, sobre la base de las orientaciones prevalecientes y teniendo en cuenta las propuestas minoritarias, establece el programa por no más de dos meses y lo somete a la Asamblea. Esta, una vez oídos un orador por grupo en intervenciones de no más de diez minutos, decide por votación nominal electrónica sobre el programa que el presidente propone con carácter definitivo, considerando también las eventuales propuestas de modificación presentadas en el transcurso de la discusión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos precedentes se aplica también al examen y aprobación de eventuales propuestas de modificación del programa, presentadas por el gobierno o por un presidente de grupo. Si en la junta de presidentes de grupo no se llega a un acuerdo unánime sobre el programa, el presidente, si lo considera oportuno, formula una propuesta a la Asamblea.

6. En caso de falta de aprobación del programa propuesto de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo, se procede como prescribe el párrafo 1 del artículo 26, hasta que se establezca un nuevo programa de acuerdo con los párrafos precedentes.

Artículo 24

1. Establecido el programa, el presidente convoca a la junta de presidentes de grupo, con el objeto de definir las modalidades y plazos de aplicación del mismo, adoptando un calendario por no más de dos semanas. El gobierno es informado de la reunión, para hacer intervenir en ella a su representante.

2. El calendario aprobado por unanimidad en la junta de presidentes de grupo es definitivo y se comunica a la Asamblea.

3. Si en la junta de presidentes de grupo no se llega a un acuerdo unánime, el presidente, sobre la base de las orientaciones prevalecientes y teniendo en cuenta las propuestas minoritarias, establece el calendario sometiéndolo a la Asamblea, a los fines de la ejecución del programa. Oído un orador por grupo en intervenciones de no más de cinco minutos, se decide sobre el calendario que el presidente propone con carácter definitivo, por votación alzando la mano, considerando también las eventuales propuestas de modificación presentadas en el transcurso de la discusión.

4. El calendario aprobado de acuerdo con los párrafos precedentes, el cual especifica los temas y establece las sesiones para su tratamiento, ha de ser impreso y distribuido.

5. Para el examen y la aprobación de eventuales propuestas de modificación al calendario presentado por el gobierno o por un presidente de grupo, se aplica el mismo procedimiento previsto para su aprobación. En caso de llegarse a un acuerdo en la junta de presidentes de grupo, el presidente formula una propuesta para la asamblea si lo considera oportuno. Respecto de situaciones que resulten urgentes pueden incluirse en el calendario temas no comprendidos en el programa, salvo que sea imposible su ejecución; en tal caso, pueden fijarse sesiones complementarias para su tratamiento.

Artículo 25

1. Cada comisión determina el programa y el calendario de sus trabajos de acuerdo con las decisiones adoptadas según los artículos 23 y 24. A tal fin, el presidente de la comisión convoca a la mesa directiva que delibera con los representantes de los grupos de la comisión. Se informa de la reunión al gobierno para que haga intervenir a su representante.

3. El presidente de la Cámara puede en todo momento invitar a los presidentes de las comisiones a inscribir en el orden del día uno o más temas conforme a los criterios fijados en el calendario o en el programa de los trabajos de la Cámara. El presidente de la Cámara puede además,

cuando lo estime necesario, convocar a una o más comisiones, fijando su orden del día; de tal iniciativa debe informar a la Asamblea.

Artículo 26

1. El presidente de la Cámara o el presidente de la comisión, anuncia antes de la clausura de la sesión, el orden del día y la hora de las sesiones de los dos días siguientes de labor, respetándose siempre el plazo previsto en el párrafo 2 del artículo 82. En caso de oposición, la Asamblea o la comisión deciden por votación alzando la mano, oídos un orador a favor y otro en contra en intervenciones de no más de diez minutos.

2. En el caso de establecerse, según lo disponen los artículos precedentes, la organización de los trabajos de la Asamblea o de la comisión, el presidente fija el orden del día sobre la base del programa y del calendario aprobados. En este caso, no es de aplicación la segunda parte del párrafo primero.

Artículo 27

1. La Asamblea o la comisión no pueden discutir ni decidir sobre materias que no están incluidas en el orden del día.

2. En la Asamblea, para discutir o decidir sobre materias no incluidas en el orden del día, es necesaria una votación secreta, requiriéndose la mayoría de las tres cuartas partes de los votantes. La propuesta correspondiente puede ser presentada por treinta diputados o por uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros, solamente al comienzo de la sesión o cuando se vaya a pasar a otro punto del orden del día o cuando la discusión haya sido suspendida.

Artículo 28

1. Los plazos indicados en este reglamento se computan de acuerdo con el calendario.

CAPITULO VII

De las sesiones de la Asamblea, de las comisiones y de las Cámaras reunidas en Parlamento

Artículo 29

1. La Cámara puede ser convocada con carácter extraordinario por iniciativa de su presidente, del presidente de la República o de un tercio

de sus miembros. Queda convocada de pleno derecho en caso de convocatoria extraordinaria del Senado.

2. En el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 94 de la Constitución, el presidente establece de acuerdo con el presidente del Senado, la fecha de convocatoria de la Cámara.

Artículo 30

1. Las comisiones son convocadas por medio del secretario general de la Cámara.

2. Las convocatorias deben ser realizadas 48 horas antes de las reuniones.

3. Cuando la actividad de la Cámara se encuentre suspendida, la quinta parte de los miembros de una comisión permanente puede solicitar su convocatoria para discutir determinados temas, el presidente de la comisión provee a su reunión dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se presentó el pedido, comunicando a cada uno de sus miembros el orden del día, de modo que entre el aviso de convocatoria y el día de la sesión transcurran por lo menos cinco días.

4. El gobierno puede solicitar que las comisiones sean convocadas para hacerles alguna comunicación.

5. Salvo autorización expresa del presidente de la Cámara, las comisiones no pueden reunirse a la misma hora de la sesión de la Asamblea. Respecto de las exigencias de la labor de ésta, el presidente de la Cámara puede en cualquier caso revocar las convocatorias de las comisiones.

Artículo 31

1. En el recinto hay lugares reservados para los representantes del gobierno y para los miembros de las comisiones.

Artículo 32

1. El presidente de la Asamblea o el presidente de la comisión declaran abierta la sesión.

2. La sesión se inicia con la lectura del acta de la sesión anterior, si no se realizan observaciones, se reputa aprobada; en caso de requerirse una votación, ésta tiene lugar alzando la mano.

3. Sólo se concede el uso de la palabra a quien intente proponer una rectificación o esclarecer un pensamiento expresado en la sesión precedente, o cuando se trate de una cuestión personal.

Artículo 33

1. Los mensajes y misivas son comunicados a la Asamblea por el presidente o, a su pedido, por un secretario. No se procede a la lectura de textos anónimos o inconvenientes.

2. Un secretario lee el resumen de las peticiones presentadas, las que son posteriormente comunicadas a la comisión competente en cuyo ámbito todo diputado puede tomar conocimiento de ellas.

Artículo 34

1. De las sesiones de la Asamblea y de las comisiones se levanta un acta, tarea que realizan respectivamente el funcionario encargado de actas y los funcionarios correspondientes en cada una de las comisiones.

2. Previa aprobación, las actas son suscriptas por el presidente y uno de los secretarios y se conservan en los archivos de la Cámara.

3. La Asamblea puede decidir que no se levante acta de sus sesiones secretas.

Artículo 35

1. El presidente de la Cámara preside la sesión conjunta del Parlamento.

2. Se aplica normalmente el Reglamento de la Cámara a las reuniones del Parlamento en sesión conjunta de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

De la discusión

Artículo 36

1. Los diputados que deseen intervenir en una discusión deben inscribirse hasta el día en el que ésta comience y hacen uso de la palabra en el orden de la inscripción, alternativamente en contra y a favor. Si ha sido aprobado el calendario de trabajos de acuerdo con el artículo 24, la inscripción para hacer uso de la palabra en la discusión sobre las líneas generales de un asunto comprendido en la misma, debe hacerse hasta una hora antes del inicio de la discusión.

2. Se permiten los cambios de turnos entre los diputados. Si al llamado del presidente, un diputado no se encuentra presente, se reputa que ha renunciado a hablar.

3. Nadie puede hablar sin el permiso del presidente.

4. Los oradores hablan de pie, desde su propia banca y mirando al presidente.

Artículo 37

1. Los representantes del gobierno, aun cuando no formen parte de la Cámara, tienen el derecho, y si se les requiere la obligación, de asistir a las sesiones de la Asamblea y de las comisiones. Tienen el derecho de hablar toda vez que lo soliciten.

2. En las sesiones de las comisiones que actúan con competencia legislativa, debe participar un representante del gobierno.

Artículo 38

1. Los diputados pueden participar sin derecho a voto, en las sesiones de comisiones distintas a las que pertenecen, previa comunicación del grupo parlamentario del diputado al presidente de la comisión en cuestión. Si la comisión se reúne en sesión secreta, debe contar con la autorización expresa de su presidente.

Artículo 39

1. Salvo los plazos más breves previstos en este reglamento, la duración de las intervenciones en una discusión no puede exceder los treinta minutos.

2. Transcurrido el plazo, el presidente, habiendo solicitado dos veces al orador que concluya su intervención, le retira el uso de la palabra.

3. El presidente puede, por decisión inapelable prohibir el uso de la palabra a un orador que, llamado dos veces a la cuestión, prosigue su intervención fuera de la misma.

4. Ningún discurso puede ser interrumpido o diferido de una sesión a otra.

5. El plazo previsto en el párrafo primero se duplica para la discusión sobre mociones de confianza o de censura. Dicho plazo es de cuarenta y cinco minutos para la discusión sobre las líneas generales de proyectos de ley constitucional, de delegación legislativa, en materia electoral y de autorización para ratificar tratados internacionales. El pre-

sidente de la Cámara tiene la facultad de aumentar, en favor de uno o varios oradores de cada grupo, los plazos previstos para la duración de las intervenciones si así lo requiere la particular importancia de los temas en discusión.

Artículo 40

1. La cuestión previa, esto es aquella relativa a que un determinado tema no deba discutirse, y la cuestión suspensiva, es decir el caso en que la discusión deba diferirse hasta que se cumplan determinados plazos, pueden ser propuestas por un diputado antes de que se entre en la discusión. En caso de que ésta ya se encuentre iniciada, las propuestas deben ser suscriptas por diez diputados en la asamblea y por tres en la comisión que actúa con competencia legislativa.

2. Estas cuestiones son tratadas antes de que comience o continúe la discusión; por otra parte, ésta no prosigue si la asamblea o la comisión no las ha rechazado.

3. Sólo dos diputados, incluido el proponente de la cuestión, pueden hablar a favor y otros dos en contra.

4. En caso de concurrencia de más de una cuestión previa, tiene lugar una única discusión. En los casos en que el presidente considere que, en virtud de su contenido, los instrumentos presentados por diputados del mismo grupo son diversos, puede hacer uso de la palabra más de un proponente del mismo grupo. Puede también intervenir un diputado por cada uno de los otros grupos en intervenciones de no más de quince minutos. Una vez cerrada la discusión, la asamblea o la comisión decide en una única votación, sobre las cuestiones previas planteadas por razones de constitucionalidad, y después, en otra única votación, sobre las cuestiones previas planteadas por motivos que lo meriten.

5. En caso de concurso de varias cuestiones suspensivas aun cuando sean motivadas, tiene lugar una única discusión y la asamblea o la comisión decide con una única votación sobre la cuestión suspensiva y, si es aprobada, sobre su caducidad.

Artículo 41

1. Tienen precedencia sobre la discusión principal, los llamados al reglamento, las cuestiones relativas al orden del día, al orden de los trabajos, al planteamiento de la cuestión o a la prioridad de las votaciones. En tales casos, pueden hablar, después del proponente, un orador en contra y otro a favor en intervenciones de no más de cinco minutos. Si el

presidente llama a la asamblea para decidir sobre estas cuestiones, la votación tiene lugar alzando la mano.

2. Si en el curso de las sesiones de comisión, actuando con competencia legislativa, surge una cuestión reglamentaria o de interpretación del reglamento, el presidente de la comisión debe comunicarlo al presidente de la Cámara, a quien compete en forma exclusiva adoptar la decisión pertinente.

Artículo 42

1. Constituye cuestión personal, el ataque a la propia conducta o considerar que se le atribuyen opiniones contrarias a las expresadas. En tal caso, quien pide la palabra debe indicar en qué consiste la cuestión personal; y el presidente decide. Ante la insistencia del diputado, decide la asamblea o la comisión por votación alzando la mano sin discusión.

2. En toda ocasión en que se discuten disposiciones adoptadas por anteriores gobiernos, los diputados que hayan pertenecido a los mismos, tienen el derecho de hacer uso de la palabra al término de la discusión.

Artículo 43

1. Cada diputado puede hablar una sola vez en la misma discusión, salvo los casos de fundamentación del voto, llamados al reglamento, cuestiones personales, relativas al orden del día o de los trabajos, al planteamiento de la cuestión, a la prioridad de las votaciones, así como en el caso en que se haya hecho uso de la palabra sobre cuestiones previas o suspensivas propuestas antes del inicio de la discusión.

Artículo 44

1. La clausura de una discusión en asamblea puede ser solicitada por veinte diputados o por uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros. En comisión puede ser solicitada por cuatro diputados o por uno o más representantes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros en la misma comisión, siempre que no se trate de discusiones limitadas por expresa disposición del reglamento. Sobre el pedido de clausura pueden hablar un orador en contra y otro a favor en intervenciones de no más de cinco minutos.

2. Una vez que se ha resuelto la clausura, tienen derecho a hacer uso de la palabra un diputado por cada grupo que lo solicite.

3. Decidida la clausura, se concede el uso de la palabra a los ministros para hacer declaraciones en nombre del gobierno y, a los diputados

pára fundar el voto, en los casos en que la asamblea se disponga a realizar una votación. En este último caso se aplica el artículo 50.

Artículo 45

1. En los casos de discusión limitada por expresa disposición del reglamento, si la importancia de la cuestión lo requiere, el presidente tiene la facultad de conceder el uso de la palabra a un orador por cada grupo, además de las intervenciones que excepcionalmente permita; puede asimismo aumentar los plazos previstos para la duración de las intervenciones.

CAPÍTULO IX

Del quórum y de las deliberaciones

Artículo 46

1. Las deliberaciones de la asamblea y de las comisiones que actúan con competencia legislativa son válidas sólo con la presencia de la mayoría de sus miembros. Respecto de las deliberaciones de las comisiones que actúan ejerciendo otra competencia distinta a la legislativa, es suficiente la presencia de la cuarta parte de sus miembros.

2. Se reputan presentes para establecer el quórum los diputados que desempeñen funciones por mandato de la Cámara fuera de su seno o, siendo miembros del gobierno, en razón de su cargo.

3. En las votaciones para cuya validez es necesario constatar el quórum, se computan a tal efecto los diputados presentes que con anterioridad al inicio de la votación hayan declarado su abstención.

4. La Presidencia no está obligada a verificar si la asamblea o la comisión tienen quórum para deliberar, salvo cuando le sea requerido respectivamente por veinticuatro diputados y la asamblea o la comisión se disponga a realizar una votación alzando la mano.

5. No puede pedirse la verificación del quórum antes de la aprobación de las actas ni en los casos de votaciones que deban efectuarse alzando la mano por expresa disposición del reglamento.

6. Se consideran siempre presentes a los efectos de la constitución del quórum, los diputados que suscriban una solicitud de votación calificada, así como los que requieran la constatación del quórum.

Artículo 47

1. El presidente dispone que se pase lista para verificar si la asamblea tiene quórum.

2. Si la asamblea o la comisión no tiene quórum, el presidente puede postergar una hora la sesión, o bien levantarla. En este último caso, la asamblea o la comisión se consideran convocadas con el mismo orden del día para el siguiente día hábil a la misma hora de la convocatoria de la sesión que fue levantada, o bien el día festivo cuando la asamblea o la comisión hayan decidido reunirse en esa fecha.

3. La falta de quórum en una sesión no implica presunción de falta de quórum en la sesión siguiente o en la reanudación de la sesión, de acuerdo con el párrafo 2.

Artículo 48

1. Las decisiones de la Asamblea y de las comisiones se aprueban por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos para los que se haya establecido una mayoría especial.

2. A los efectos del párrafo precedente, se consideran presentes aquellos que expresan un voto favorable o en contra.

3. Los secretarios toman nota de los votantes y de los que hayan declarado su abstención en el caso al que se refiere el párrafo 3 del artículo 46.

CAPÍTULO X

De las votaciones

Artículo 49

1. Las votaciones son públicas o secretas.

2. En la votación pública los votos se expresan alzando la mano, por división en el recinto o nominalmente.

3. En la votación secreta, los votos se expresan depositando en las urnas bolillas blancas o negras, o tratándose de elecciones, las boletas correspondientes.

4. Tanto en la votación pública como en la secreta, los votos pueden ser también expresados mediante procedimientos electrónicos.

5. Cuando se deba proceder a una votación mediante procedimiento electrónico, el presidente da aviso de tal circunstancia por lo menos

veinte minutos antes. En los casos previstos en los párrafos 1 y 4 del artículo 53, el aviso debe realizarse cinco minutos antes de la votación como mínimo. No se repite el aviso cuando en el transcurso de la misma sesión se efectúan otras votaciones mediante procedimiento electrónico.

Artículo 50

1. Salvo en los casos en que el Reglamento limite expresamente la discusión, toda vez que la asamblea o la comisión proceda a realizar una votación, los diputados tienen la facultad de hacer uso de la palabra sólo para explicar sucintamente su voto por no más de diez minutos.

2. Si luego de tales declaraciones los ministros solicitan ser oídos en virtud del artículo 64 de la Constitución, se entiende abierta nuevamente la discusión relativa al objeto de la deliberación.

3. Una vez iniciada la votación, no se concede más el uso de la palabra hasta la proclamación del resultado.

Artículo 51

1. Las votaciones en la asamblea y las comisiones se realizan normalmente alzando la mano, salvo que se requiera que la votación sea nominal o secreta.

2. La votación nominal puede ser solicitada en la asamblea por veinte diputados o por uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros; en comisión por cuatro diputados o por uno o más representantes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros en la comisión. La votación secreta puede ser solicitada en la asamblea por treinta diputados o por uno o más presidentes de los grupos, que conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros; en comisión por cinco diputados o por uno o más representantes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros en la comisión.

3. En caso de que se soliciten distintos tipos de votación, prevalece la secreta.

Artículo 52

1. Las solicitudes de votación nominal o secreta deben formularse cuando el presidente, una vez clausurada la discusión, declare que deba pasarse a la votación y antes de que haya invitado a la asamblea o a la comisión a votar alzando la mano.

2. No es necesario que la solicitud sea formulada por escrito cuando el diputado proponente pida que el presidente interrogue a la asamblea o a la comisión para verificar si su propuesta es apoyada por el número de diputados prescrito.

3. Si un diputado que ha suscrito una solicitud de votación nominal o secreta, no se encuentra presente cuando se proceda a la votación, su firma se reputa retirada.

Artículo 53

1. Previa solicitud con anterioridad a la proclamación del resultado, la votación alzando la mano en asamblea está sujeta a verificación mediante procedimiento electrónico sin registración de los nombres.

2. En caso de desperfecto en los dispositivos electrónicos, la verificación se realiza mediante la distribución en el recinto. En este caso, el presidente indica dónde deben colocarse quienes están a favor y dónde quienes están en contra.

3. En comisión, la verificación se realiza pasando lista según el párrafo 3 del artículo 54.

4. Para facilitar el cómputo de los votos en asamblea, el presidente puede disponer que una votación que debería realizarse alzando la mano se efectúe mediante procedimiento electrónico sin registración de los nombres.

Artículo 54

1. La votación nominal puede llevarse a cabo pasando lista o mediante procedimiento electrónico con registración de los nombres.

2. La votación de mociones de confianza o de censura tienen siempre lugar pasando lista en la asamblea.

3. En el caso de votación llamando por lista, el presidente indica el significado del sí y del no. El llamado por lista para votar en asamblea comienza por el nombre de un diputado elegido al azar y continúa hasta el último nombre del alfabeto para proseguir con la primera letra del alfabeto hasta llegar al nombre del diputado elegido al azar. En comisión se sigue la lista alfabética de sus miembros.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, la votación nominal tiene lugar normalmente mediante procedimiento electrónico. En caso de desperfecto en los dispositivos, la votación se realiza pasando lista.

5. En la versión estenográfica de la sesión se publica la lista de los diputados votantes con indicación del voto expresado por cada uno.

Artículo 55

1. La votación secreta tiene lugar normalmente mediante procedimiento electrónico.

2. En caso de desperfecto en los dispositivos, el presidente ordena utilizar dos urnas. A los votantes se les entregan dos bolillas, una blanca y otra negra, para que depositen una de ellas en la urna que corresponda.

3. Las votaciones secretas están excluidas para las comisiones que actúan para informar a la asamblea o para producir dictamen consultivo.

Artículo 56

1. Cuando la Cámara deba proceder a la elección de miembros de colegios, cada diputado escribe en su boleta los nombres de dos tercios de los miembros que deben formar el colegio, toda vez que sea llamado a votar por un número superior a dos.

2. Salvo lo dispuesto por leyes especiales, se reputan electos los candidatos que luego del primer recuento de votos obtengan el mayor número de votos. En los casos en que dos o más candidatos hayan obtenido igual número de votos, se procede a una nueva votación entre ellos.

3. Para la designación, mediante elección, de comisiones que por prescripción de la ley o del reglamento deban observar en su composición la proporción de los grupos parlamentarios, el presidente comunica a los grupos el número de vacantes correspondientes a cada uno sobre la base de este criterio, solicitando la designación de igual número de diputados. En base a tales designaciones, el presidente confecciona la lista para someter a la asamblea, la que decide por votación secreta.

4. La Cámara puede delegar al presidente el nombramiento de las comisiones o de sus miembros.

5. En cuanto sea posible, para las elecciones supletorias se adopta el procedimiento seguido en la primera formación del colegio.

Artículo 57

1. Cuando se verifiquen irregularidades, previa apreciación de las circunstancias, el presidente puede anular la votación y disponer su repetición inmediata.

2. El presidente de la Cámara proclama el resultado de la votación con la siguiente fórmula: “la Cámara aprueba” o “la Cámara rechaza”.

CAPÍTULO XI

Del orden de las sesiones

Artículo 58

1. Cuando en el transcurso de una discusión un diputado sea acusado de hechos que afecten su honorabilidad, puede solicitar al presidente de la Cámara que nombre una comisión para juzgar el fundamento de la acusación; puede asignarse a la comisión un plazo para presentar sus conclusiones a la Cámara, de las que toma conocimiento sin debate ni votación.

Artículo 59

1. El presidente llama al orden a los diputados que pronuncien palabras inconvenientes o perturben con su conducta la libertad de las discusiones o el orden de la sesión.

2. Cuando un diputado que ha sido llamado al orden desee dar explicaciones de su acto o de sus expresiones, puede hacer uso de la palabra al fin de la sesión o bien inmediatamente, si así lo dispone el presidente.

Artículo 60

1. Si un diputado injuria a uno o más órganos o miembros del gobierno, en el mismo día, o en los casos más graves y aún con independencia del previo llamado al orden, el presidente puede disponer su exclusión del recinto por el resto de la sesión.

2. Si el diputado rechaza acceder a la invitación del presidente para retirarse del recinto, el presidente suspende la sesión e instruye a los cuestores para que se cumplan sus órdenes.

3. Si un diputado provoca tumultos, apela a la violencia, amenazas o vías de hecho hacia un colega o miembro del gobierno, o utiliza expresiones injuriosas respecto de las instituciones o el jefe del Estado, el presidente de la Cámara puede también proponer a la mesa de la Presidencia la censura del diputado con la prohibición de participar en los trabajos parlamentarios por un período de dos a quince días de sesión. Las decisiones adoptadas por la mesa de la Presidencia son comunicadas a la asamblea y en ningún caso pueden ser objeto de discusión. En los casos en que el diputado intente ingresar en el recinto antes de la expiración del plazo de interdicción, la duración de ésta se duplica.

4. Respecto de hechos de excepcional gravedad que se desarrollen en la sede de la Cámara, pero fuera del recinto, el presidente de la Cámara puede proponer a la mesa de la Presidencia las sanciones previstas en el párrafo 3.

Artículo 61

1. Cuando en el recinto se produzcan desórdenes y los llamados al orden del presidente sean inútiles, éste abandona su sitio considerándose suspendida toda discusión. Si el tumulto continúa, el presidente suspende la sesión por un lapso determinado o la levanta si lo juzga oportuno. En este último caso, la asamblea o la comisión se reputa convocada sin otro trámite y con el mismo orden del día para el siguiente día laborable a la misma hora de convocatoria de la sesión levantada, esta convocatoria es válida para día festivo cuando la asamblea o la comisión haya decidido anteriormente reunirse en tal fecha.

Artículo 62

1. Las facultades necesarias para el mantenimiento del orden en la Cámara le corresponden a ésta y se ejercen en su nombre por el presidente, quien imparte al servicio de guardia las órdenes necesarias.

2. La fuerza pública sólo puede ingresar en el recinto por orden del presidente después de la suspensión o el levantamiento de la sesión.

CAPITULO XII

De la publicidad de los trabajos

Artículo 63

1. Las sesiones de la asamblea son públicas. La publicidad de la actividad parlamentaria bajo la forma de transmisión televisiva directa es dispuesta por el presidente de la Cámara.

2. Se redactan y publican una versión sumaria y otra estenográfica de los trabajos de la asamblea.

3. A pedido del gobierno o de un presidente de grupo o de diez diputados, la asamblea puede decidir reunirse en sesión secreta.

Artículo 64

1. Ninguna persona ajena a la Cámara puede introducirse bajo ningún pretexto, en el recinto donde sesionan sus miembros.
2. El público es admitido en los lugares preestablecidos.
3. Durante la sesión, las personas admitidas en tales lugares de la Cámara, deben abstenerse de manifestar cualquier signo de aprobación o desaprobación.
4. Un agente se encarga de la vigilancia en estos lugares haciendo observar los reglamentos, cumpliendo y haciendo cumplir a tal fin, las órdenes del presidente.
5. En ejecución de las órdenes del presidente, estos agentes hacen salir inmediatamente a las personas que perturben el orden. En los casos en que no pueda individualizarse a las personas que causaron el desorden, el presidente dispone que se despeje todo el sector en el cual se haya producido el incidente.
6. En caso de desacato a la Cámara o a cualquiera de sus miembros, el responsable es inmediatamente arrestado y llevado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 65

1. Se provee a la publicidad de la actividad de las juntas y de las comisiones por medio de resúmenes publicados en el boletín de las juntas y de las comisiones parlamentarias, a cargo del secretario general de la Cámara.
2. La publicidad de la actividad de las comisiones que actúan con competencia legislativa y con competencia para la formulación de textos legislativos, queda además garantizada mediante la publicación de una versión estenográfica. La prensa y el público siguen el desarrollo de las sesiones en locales separados, a través de instalaciones audiovisuales de circuito cerrado.
3. La comisión decide cuáles de sus trabajos deben permanecer secretos en atención al interés del Estado.

CAPITULO XIII

Del presupuesto de la Cámara

Artículo 66

1. El proyecto del presupuesto y el plan de gastos de la Cámara, preparados por los cuestores y decididos por la oficina de Presidencia, se discuten y debaten en asamblea.

CAPITULO XIV

De las oficinas de la Cámara

Artículo 67

1. Las oficinas y los servicios de la Cámara se rigen según las disposiciones reglamentarias emanadas de la mesa de la Presidencia según el artículo 12 y se encuentran bajo la dirección del secretario general, de lo cual responde ante el presidente.

PARTE II

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO XV

De la presentación y comunicación de los proyectos de ley

Artículo 68

1. Los proyectos y las proposiciones de ley presentados en la Cámara o comunicados por el Senado, después de ser anunciados en la asamblea, se imprimen y distribuyen en el más breve plazo posible. De los mismos se hace mención en forma inmediata en el orden del día general.

2. En los períodos de receso el presidente de la Cámara recibe los proyectos de ley de los que da cuenta a la Cámara en el curso del primer día de reunión.

Artículo 69

1. En el acto de presentación de un proyecto de ley, y también posteriormente, el gobierno, un presidente de grupo o diez diputados pueden solicitar a la Cámara que se declare su carácter de urgente.

2. La solicitud se inscribe en el orden del día de la primera sesión siguiente y no antes de la distribución del texto impreso. Oídos un orador en contra y otro a favor, así como el gobierno cuando éste lo requiera, la asamblea decide por votación alzando la mano.

Artículo 70

1. Los proyectos de ley aprobados definitivamente por la Cámara son remitidos al gobierno; los otros se comunican directamente al Senado.

2. Los proyectos ya aprobados por la Cámara y devueltos por el Senado, son reexaminados por la Cámara, la cual, antes de la votación final, delibera solamente sobre las modificaciones introducidas por el Senado y sobre las enmiendas que respecto de éstas fueren propuestas a la Cámara.

Artículo 71

1. Si el presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución solicita a las Cámaras por mensaje fundado una nueva deliberación de un proyecto de ley ya aprobado, su nuevo examen se inicia en la Cámara que lo aprobó en primer lugar.

2. El mensaje comunicado a la Cámara es girado a la comisión competente. Esta da su dictamen a la Asamblea, quien puede limitar la discusión a las partes objeto del mensaje. El proyecto se somete a votación artículo por artículo y a la votación final.

CAPÍTULO XVI

Del examen de las comisiones que actúan con competencia para informar a la asamblea

Artículo 72

1. El presidente de la Cámara asigna a las comisiones competentes por la materia los proyectos de ley sobre los que deben informar a la asamblea, dando cuenta de ello en el recinto. En los dos días siguientes al anuncio, un presidente de grupo o diez diputados pueden proponer otra asignación, el presidente inscribe esta cuestión en el orden del día y la asamblea, oídos un orador en contra y otro a favor, decide por votación alzando la mano.

2. Los proyectos de ley que reproduzcan sustancialmente el contenido de otros proyectos rechazados anteriormente sólo pueden asignarse a las comisiones cuando han transcurrido seis meses desde el rechazo.

3. Luego de la asignación de un proyecto de ley, dos comisiones pueden solicitar al presidente de la Cámara realizar una deliberación común.

4. Toda cuestión de competencia surgida entre dos o más comisiones, se somete al presidente de la Cámara, quien, cuando lo estime necesario, puede someter la cuestión a la junta para el reglamento.

Artículo 73

1. Si el presidente de la Cámara considera útil el dictamen consultivo de una comisión sobre un proyecto de ley asignado a otra comisión, puede solicitarlo con anterioridad a la deliberación sobre el proyecto. Previo acuerdo del presidente de la Cámara, la comisión competente puede requerir el dictamen consultivo de otra comisión.

1-bis. Si un proyecto de ley asignado a una comisión, contiene disposiciones que conciernen de modo relevante a la competencia de otra comisión, el presidente de la Cámara puede ordenar que el dictamen consultivo de esta última comisión se imprima y adjunte al informe escrito para la Asamblea.

2. La comisión que debe dar su dictamen consultivo lo expresa normalmente dentro de los ocho días desde la efectiva distribución de los impresos. El plazo es de tres días para los proyectos de ley declarados urgentes y para los proyectos de ley de conversión de decretos-leyes. La comisión competente puede conceder una prórroga de igual duración que el plazo ordinario. Sólo se consienten ulteriores o mayores prórrogas en casos excepcionales y previa autorización expresa del presidente de la Cámara. Si los plazos mencionados vencen sin que el dictamen consultivo sea expresado, la comisión competente puede proceder al examen del proyecto.

3. Cuando un proyecto de ley es examinado para expresar un dictamen consultivo, la discusión se inicia con la fundamentación del proyecto que realiza el informante designado por el presidente de la comisión. El informante concluye proponiendo expresar dictamen favorable o contrario o favorable con observaciones o favorable condicionado a modificaciones específicamente formuladas. El dictamen puede también expresarse con la fórmula: "Nada se opone al curso ulterior del proyecto".

4. La comisión consultada puede establecer que el dictamen consultivo sea fundado oralmente en la comisión a la que se destina. Puede solicitar también que el dictamen expresado a otra comisión con competencia para informar a la asamblea, sea impreso y adjuntado al informe escrito para la asamblea.

Artículo 74

1. Todos los proyectos de ley que impliquen ingresos o gastos, se distribuyen simultáneamente a la comisión competente a cuyo examen

han sido asignados, y a la Comisión de Presupuesto y Programación, para el dictamen consultivo sobre las consecuencias de carácter financiero y las relativas al programa económico nacional.

2. Si la comisión competente introduce en un proyecto de ley disposiciones que impliquen nuevos ingresos o gastos, debe comunicar el proyecto a la Comisión de Presupuesto y Programación. Los plazos previstos en el artículo 73 corren nuevamente a partir del día de la comunicación.

3. El dictamen expresado por la comisión de presupuesto y programación se imprime y adjunta al informe escrito para la asamblea.

Artículo 75

1. La Comisión de Asuntos Constitucionales y la de Trabajo, cuando les sea requerido a tenor del párrafo 1 del artículo 73 expresan su dictamen consultivo respectivamente, sobre aspectos de legitimidad constitucional del proyecto de ley y sobre los concernientes al empleo público. Por otra parte, se puede requerir a la Comisión de Asuntos Constitucionales que exprese su dictamen consultivo sobre proyectos en el marco de las competencias normativas y de la legislación general del Estado.

2. Los dictámenes consultivos expresados por la Comisión de Asuntos Constitucionales y por la Comisión de Trabajo se imprimen y adjuntan al informe escrito para la asamblea.

Artículo 76

1. El orden de examen de los proyectos de ley en comisión debe conformarse a las decisiones adoptadas en aplicación de las normas del capítulo VI sobre organización de los trabajos.

2. De acuerdo con el principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, el orden de examen sigue el orden de presentación con prioridad para los proyectos indicados en el párrafo 2 del artículo 81.

3. El examen de los proyectos de ley que los haya hecho propios un grupo parlamentario por medio de declaración formal del presidente respectivo, en el acto del anuncio en el recinto, debe ser iniciado por la comisión no más allá de un mes desde su asignación.

Artículo 77

1. Si en el orden del día de una comisión se encuentran simultáneamente proyectos de ley idénticos o que traten sobre la misma materia, el examen debe ser acumulado.

2. La acumulación es siempre posible hasta el final de la discusión para dictaminar según el artículo 79.

3. Luego del examen preliminar de los proyectos acumulados, la comisión procede a seleccionar un texto base o a redactar un texto unificado.

Artículo 78

1. Cuando se incluya en el orden del día de una comisión un proyecto de ley con un objeto idéntico o estrictamente conexo con el de un proyecto ya presentado en el Senado, el presidente de la Cámara informa de ello al presidente del Senado para obtener posibles entendimientos.

Artículo 79

1. El presidente de la comisión o un informante por él encargado, inicia la discusión para producir el dictamen para la asamblea.

2. En el examen para dictaminar no pueden someterse a votación excepciones previas, suspensivas o tendientes a impedir pasar a los artículos o a cumplir la obligación de la comisión de informar a la asamblea. Deberá hacerse mención de ello en el informe de la comisión.

3. Luego de proceder al examen preliminar del proyecto y como conclusión, la comisión puede designar un comité restringido compuesto de tal modo que se garantice la participación proporcional de las minorías, al cual se confía el examen ulterior para la formulación de las propuestas relativas al texto de los artículos.

4. Luego de la discusión, la comisión designa un informante y un comité de nueve miembros, compuesto de tal modo que se garantice la participación proporcional de las minorías, para la discusión en asamblea y para la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 86. Los grupos que disientan pueden designar informantes propios de minoría.

5. El informe de la mayoría y, los de las minorías si los hubiere, se imprimen y distribuyen por lo menos 24 horas antes de que se abra la discusión, salvo que, por un motivo de urgencia, la asamblea decida un plazo más breve o autorice el informe oral.

6. Cuando un proyecto de ley se apruebe integralmente y por unanimidad por una comisión permanente, tanto en sus disposiciones como en la fundamentación de su informe, la comisión puede proponer a la asamblea la discusión sobre el texto del proponente adoptando su informe.

Artículo 80

1. Si el autor de una proposición de ley no forma parte de la comisión encargada de su examen, debe advertírsele de la convocatoria de la comisión para que pueda participar en sus reuniones con voz pero sin voto. Puede encargársele el informe de presentación en comisión y también designarlo informante para la discusión en asamblea.

2. Todo diputado puede presentar a las comisiones enmiendas o artículos adicionales a los proyectos de ley, solicitar su desarrollo ante las mismas, lo cual también puede serle requerido. Las comisiones deben dar cuenta de esta circunstancia a la asamblea en sus informes.

Artículo 81

1. Los informes de las comisiones deben ser presentados en la asamblea en el plazo máximo de cuatro meses desde la asignación del proyecto.

2. Dicho plazo se reduce a la mitad cuando se trate de proyectos sobre los que la Cámara declaró el carácter de urgente y a quince días cuando se trate de proyectos de conversión de decretos-leyes.

3. El presidente de la Cámara puede asignar a la comisión, para la presentación de los informes, un plazo más breve que los previstos en los párrafos precedentes.

4. Vencidos los plazos fijados en los párrafos anteriores, y de conformidad con lo establecido en aplicación de las normas del capítulo VI sobre la organización de los trabajos parlamentarios, el proyecto de ley, a requerimiento del proponente, de un presidente de grupo o de diez diputados, se inscribe en el orden del día de la asamblea y se discute sobre el texto presentado, salvo que la asamblea, a pedido de la comisión, no fije un plazo mayor que el último asignado y que ya no puede ser prorrogado.

CAPÍTULO XVII

Del examen en asamblea

Artículo 82

1. El examen en asamblea de los proyectos de ley comprende la discusión en general y en particular.

2. Salvo acuerdo en contrario de todos los grupos, y a menos que, por un motivo de urgencia, la Cámara haya decidido otra cosa según el

párrafo 5 del artículo 79, el orden del día que prevé el inicio del examen de un proyecto de ley debe ser anunciado por lo menos 24 horas antes del comienzo de la discusión en general.

Artículo 83

1. La discusión en general de un proyecto de ley consiste en la intervención de los informantes por la mayoría y los de la minoría, durante veinte minutos como máximo cada uno de ellos, del gobierno y de un diputado por grupo. El presidente, estableciendo el modo y los límites de tiempo, concede el uso de la palabra a los diputados que deseen exponer posiciones distintas de las del propio grupo.

2. Se admiten ulteriores inscripciones a hacer uso de la palabra, cuando lo soliciten veinte diputados o uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36, 44 y 50. La solicitud de ampliación de la discusión debe ser formulada en la conferencia de presidentes de grupos o bien presentada al menos 24 horas antes del inicio de la discusión en la asamblea.

3. Los informantes y el gobierno pueden formular réplicas cuando haya finalizado la discusión.

4. El calendario de trabajos puede prever que la discusión tenga lugar para cada una de las partes o títulos del proyecto de ley. En ausencia de tal previsión, el gobierno, un presidente de grupo o diez diputados, así como cada informante o el diputado proponente pueden solicitar inicialmente que la discusión se lleve a cabo de este modo. Oídos un orador en contra y otro a favor, la Cámara decide por votación alzando la mano.

5. Después del inicio de la discusión ampliada según lo previsto en el párrafo 2, oídos los inscriptos del grupo mixto que lo soliciten, la conferencia de presidentes de grupos puede ser convocada para establecer el orden de las intervenciones así como el número y la fecha de las sesiones necesarias.

Artículo 84

1. En cada uno de los casos previstos en el artículo 83, durante la discusión en general del proyecto, o antes de su inicio, pueden presentarse y desarrollarse por un tiempo que no exceda los diez minutos, órdenes del día tendientes a imposibilitar el pase al examen en particular. El proponente que no haya podido desarrollar su orden del día, en virtud de la clausura de la discusión decidida según lo previsto en el artículo 44,

tiene de todos modos la facultad de ilustrarlo por un tiempo que no exceda los diez minutos.

2. No pueden ser desarrollados los órdenes del día que establezcan el no pase a los artículos y que sean presentados con posterioridad a la clausura de la discusión en general.

3. Los órdenes del día de no pase al examen en particular son votados al término de la discusión en general.

Artículo 85

1. Clausurada la discusión en general se pasa a la discusión en particular. Esta consiste en el examen de cada uno de los artículos y del conjunto de las enmiendas y artículos adicionales propuestos.

2. Cada diputado puede intervenir una sola vez en la discusión por no más de veinte minutos, aun tratándose de un proponente de enmiendas, subenmiendas o artículos adicionales, ilustrando y pronunciándose sobre las enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales presentados por otros. El término de veinte minutos se duplica tratándose de proyectos de ley constitucional, de delegación legislativa, en materia electoral y de autorización para ratificar tratados internacionales. Respecto de otros proyectos de ley, el presidente de la Cámara tiene la facultad de aumentar el término de veinte minutos hasta duplicarlo para uno o varios artículos, si su particular importancia lo requiere.

3. Por otra parte, cada diputado puede intervenir, dentro de los límites de la discusión prevista en el párrafo 2 del presente artículo por no más de cinco minutos, sobre el conjunto de subenmiendas presentada sobre sus propias enmiendas en el curso de la sesión en el sentido de los párrafos 5 y 9 del artículo 86.

4. En el caso de decidirse la clausura de la discusión en el sentido del artículo 44, tienen la facultad de intervenir una sola vez por no más de diez minutos cada uno, los primeros firmantes u otro proponente de enmiendas aún no expuestas, que no hayan intervenido en la discusión.

5. En los casos de presentación de enmiendas, subenmiendas o artículos adicionales en el sentido del párrafo 5 del artículo 86, tienen la facultad de intervenir respecto de cada uno de ellos, un diputado por grupo por no más de diez minutos cada uno.

6. La discusión del artículo del proyecto de ley de conversión de un decreto ley tiene lugar sobre el conjunto de las enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales que se refieran a cada uno de los artículos del decreto ley. En este caso, los límites de tiempo previstos en los párrafos precedentes se fijan respectivamente en quince minutos para las interven-

ciones previstas en los párrafos 3, 4 y 5, salvo si el presidente se vale de la facultad contemplada en la última parte del párrafo 2.

7. Se permite una declaración de voto a un diputado por grupo por no más de cinco minutos sobre cada artículo, enmienda, subenmienda y artículo adicional. No pueden efectuar la declaración de voto los que presentan la enmienda, la subenmienda, o el artículo adicional que ya hayan intervenido en la discusión sobre el artículo, siempre que el texto no hubiere sido modificado por las votaciones precedentes. El presidente, estableciendo el modo y los límites de tiempo, concede el uso de la palabra a los diputados que deseen expresar un voto distinto del declarado por su grupo.

8. Cuando se presenten sobre un mismo texto varias enmiendas, subenmiendas o artículos adicionales diferentes entre sí por variaciones numéricas, datos o expresiones graduales, el presidente somete a votación aquel que más se aleje del texto originario y un determinado número de enmiendas intermedias hasta la enmienda más próxima al texto originario, declarando absorbidos a los otros. Para la determinación de las enmiendas que han de someterse a votación, el presidente tiene en cuenta la entidad de las diferencias entre las enmiendas propuestas y la importancia de las variaciones numéricas con relación a la materia objeto de las enmiendas. Cuando el presidente estime oportuno consultar a la asamblea, ésta decide sin discusión por votación alzando su mano. Asimismo, el presidente tiene la facultad de modificar el orden de las votaciones cuando lo considere oportuno a los efectos de la economía o de la claridad de la votación.

Artículo 86

1. Como regla, los artículos adicionales y las enmiendas se presentan y se desarrollan en las comisiones. Por otra parte, pueden presentarse en la asamblea nuevos artículos adicionales y enmiendas así como los rechazados en comisión hasta el día anterior al de la sesión en la que han de discutirse los artículos a los que se refieren.

2. Si los nuevos artículos adicionales o enmiendas implican mayores gastos o disminución de ingresos, deben ser girados inmediatamente a la Comisión de Presupuesto y Programación para su examen y la valoración de sus consecuencias financieras. A pedido del presidente de la Comisión de Presupuesto y Programación, el presidente de la Cámara puede postergar el examen de tales enmiendas en asamblea hasta que dicha comisión se expida.

3. El comité de los nueve previsto en el artículo 79 se reúne antes de la discusión con la participación del presidente de la comisión, para examinar las nuevas enmiendas y artículos adicionales presentados directamente en asamblea. Si lo estima conveniente, el presidente de la comisión puede convocar al plenario de la misma para realizar tal examen.

4. Las enmiendas de enmiendas pueden ser presentadas hasta una hora antes de la sesión en la cual han de discutirse los artículos a los que se refieren. Estas enmiendas son examinadas a tenor del párrafo 3 por el comité de los nueve o por la comisión, los cuales pueden solicitar una breve postergación de la votación.

5. La comisión y el gobierno pueden presentar enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales hasta el inicio de la votación del artículo o de la enmienda en cuestión. Treinta diputados, o uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros, pueden presentar subenmiendas aún dentro de la sesión, en el plazo establecido por el presidente. El examen de tales enmiendas puede ser postergado tres horas como máximo por el presidente de la Cámara o a solicitud de una décima parte de los miembros de la asamblea, o por uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente, cuenten al menos con dicha cantidad de miembros.

6. Los informantes y el gobierno se pronuncian sobre las enmiendas antes de que sean sometidas a votación.

7. Quien retire una enmienda tiene derecho a exponer las razones durante cinco minutos como máximo. Las enmiendas retiradas por el proponente pueden ser adoptadas por otros como propias.

8. Las enmiendas presentadas en el sentido del párrafo primero se distribuyen impresas al menos tres horas antes de la sesión en la cual han de discutirse los artículos a los que se refieren.

9. En casos particulares, inclusive en relación con el tiempo disponible para tomar conocimiento de las conclusiones de la comisión, el presidente de la Cámara tiene la facultad de modificar los plazos para la presentación y la distribución de las enmiendas en asamblea.

Artículo 87

1. La votación se realiza sobre las enmiendas propuestas y sobre la totalidad del artículo.

2. Cuando se presente una sola enmienda, y ésta es de supresión, se somete a votación el mantenimiento del texto.

3. En los casos de presentación de varias enmiendas a un mismo texto, éstas se someten a votación comenzando por las que más se alejan

del texto originario: en primer lugar las de supresión total; luego las de supresión parcial, con posterioridad las de modificación y finalmente las de adición. Las enmiendas a una enmienda se votan antes de la principal.

4. Cuando el texto que ha de ser votado contenga varias disposiciones o se refiera a varios temas o sea susceptible de dividirse en varias partes teniendo cada una de ellas un significado lógico propio y un valor normativo, puede solicitarse la votación por partes separadas.

5. Cuando un proyecto de ley consista en un solo artículo, luego de la votación de las enmiendas no se hace lugar a la votación del artículo único, sino que se procede directamente a la votación final del proyecto, salvo la solicitud de votación por partes separadas, de presentación de artículos adicionales o de planteamiento de la moción de confianza a tenor del párrafo 2 del artículo 116.

Artículo 88

1. Con relación a ley en examen, en el curso de la discusión de los artículos, cada diputado puede presentar no más de un orden del día con instrucciones al gobierno. Cada uno de los órdenes del día puede ser ilustrado por no más de cinco minutos, y se somete a votación luego de la aprobación del último artículo y antes de la votación final. Cada diputado puede declarar su propio voto sobre los órdenes del día con una sola intervención sobre el conjunto durante cinco minutos como máximo o con no más de dos intervenciones distintas que en total no superen dicho término.

2. No pueden ser presentados órdenes del día que reproduzcan enmiendas o artículos adicionales rechazados. En estos casos, el presidente, previa lectura del orden del día y oído uno de los proponentes, puede declararlo inadmisibles. Si el proponente insiste y el presidente considera oportuno consultar a la asamblea, ésta decide sin discusión por votación alzando la mano.

Artículo 89

1. El presidente tiene la facultad de negar la aceptación y el desarrollo de órdenes del día, enmiendas o artículos adicionales que sean formulados con frases inconvenientes, relativos a temas totalmente extraños al objeto de la discusión, o bien cuando ésta haya quedado cerrada en virtud de deliberaciones precedentes. El presidente puede también negarse a someterlos a votación. Si el diputado insiste y el presidente estima oportuno consultar a la asamblea, ésta decide sin discusión por votación alzando la mano.

Artículo 90

1. Antes de que el proyecto de ley sea votado en su conjunto, el comité de los nueve o el gobierno puede requerir la atención de la asamblea sobre las correcciones de forma que el mismo requiera y proponer las consiguientes modificaciones sobre las que la Cámara decide.

2. Dado el caso, la Asamblea puede autorizar al presidente para la coordinación formal del texto aprobado.

Artículo 91

1. La votación final sobre el proyecto de ley tiene lugar con carácter secreto inmediatamente después de la discusión y la votación de los artículos.

2. El presidente puede no obstante postergar la votación final para una sesión ulterior.

3. El presidente puede disponer que se proceda a la votación simultánea de varios proyectos de ley. En este caso, los diputados que se abstengan en la votación sobre cualquiera de los proyectos deben manifestarlo a los secretarios antes del voto.

CAPÍTULO XVIII

Del examen en las comisiones actuando con competencia legislativa

Artículo 92

1. Cuando un proyecto de ley concierna cuestiones que no tengan una especial importancia de orden general, el presidente puede proponer a la Cámara que el proyecto sea girado para su examen y aprobación a una comisión permanente o especial, la cual ha de funcionar con competencia legislativa, para su examen y aprobación. La propuesta se inscribe en el orden del día de la sesión siguiente; si hay oposición, oídos un orador en contra y otro a favor, la Cámara decide por votación alzando la mano. Cuando la oposición provenga del gobierno o de la décima parte de los miembros de la Cámara, no se procede a la votación, siendo el proyecto enviado a comisión para que produzca dictamen e informe a la Asamblea. Igual procedimiento puede ser adoptado para los proyectos de ley que revistan particular urgencia.

2. El procedimiento normal de examen y de aprobación es el que siempre ha de seguir la Asamblea para los proyectos de ley en materia

constitucional y electoral, de delegación legislativa, de autorización para ratificar tratados internacionales, y de aprobación de presupuestos y gastos.

3. Durante los períodos de suspensión o aplazamiento de actividades, el presidente de la Cámara comunica a todos los diputados la propuesta de los temas para su tratamiento en comisiones que han de funcionar con competencia legislativa, al menos ocho días antes de la fecha de convocatoria de la comisión competente. Cuando dentro de ese término, mediare oposición del gobierno, un presidente de grupo o diez diputados, la propuesta de asignación se inscribe en el orden del día de la primera sesión de la Asamblea a los fines previstos en el párrafo 1.

4. Un proyecto de ley es enviado a la Asamblea a solicitud del gobierno, de la décima parte de los diputados o de un quinto de los miembros de la comisión.

5. La solicitud del párrafo 4 puede ser presentada al presidente de la Cámara antes de que el proyecto se inscriba en el orden del día de la comisión. Después de este término, la solicitud debe ser presentada al presidente de la comisión.

6. El presidente de la Cámara puede proponer a la Asamblea que un proyecto de ley, ya asignado a una comisión para producir dictamen, sea considerado por la misma funcionando con competencia legislativa. Esta propuesta del presidente debe ser precedida de la solicitud unánime de los representantes de los grupos en la comisión o de más de cuatro quintos de los miembros de la misma, del consentimiento del gobierno y de los dictámenes consultivos efectivamente expresados por las comisiones de asuntos constitucionales, de presupuesto y de trabajo que deben ser consultadas a tenor del párrafo 2 del artículo 93, así como de las comisiones cuyos dictámenes consultivos hayan sido requeridos en el sentido del párrafo 1-bis del artículo 73.

Artículo 93

1. Cuando se actúa con competencia legislativa, son de aplicación las normas del artículo 73 para la obtención de los dictámenes consultivos.

2. Los proyectos que impliquen mayores gastos o disminución de ingresos, los que requieran un examen sobre aspectos de legitimidad constitucional así como aquellos relativos al empleo público, deben ser enviados simultáneamente a la comisión competente y, para los dictámenes consultivos, a la comisión de presupuesto, a la de asuntos constitucionales y a la de trabajo respectivamente.

3. Cuando la comisión que actúa con competencia legislativa no adhiera al dictamen consultivo de las comisiones de Presupuesto, de Asuntos Constitucionales o de Trabajo y éstas insistan en él, el proyecto de ley debe ser girado a la asamblea.

3 bis. Si un proyecto de ley asignado a una comisión para funcionar con competencia legislativa, contiene disposiciones que conciernen de modo relevante a la competencia de otra comisión, el presidente de la Cámara puede establecer que el dictamen consultivo de esta última tenga los efectos previstos en el párrafo 3 del presente artículo y en el párrafo 3 del artículo 94.

4. Cuando una comisión que actúa con competencia legislativa no adhiera al dictamen consultivo de otra comisión, sosteniendo ésta su propia competencia sobre un proyecto de ley o una parte de él, se procede según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 72.

Artículo 94

1. Cuando la comisión actúa con competencia legislativa, oído el informante designado por su presidente, se procede a la discusión y aprobación del proyecto de ley según las normas del capítulo XVII relativo al examen en asamblea.

2. Las enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales deben ser presentados, normalmente, antes del inicio de la discusión de los artículos a los que se refieren. El informante y el gobierno pueden presentar enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales hasta el inicio de la votación del artículo de que se trate. Dentro de los términos establecidos por el presidente, cada diputado puede presentar subenmiendas a las enmiendas presentadas en el curso de la discusión.

3. Las enmiendas que impliquen mayores gastos o disminución de ingresos, las que requieran un examen sobre aspectos de legitimidad constitucional así como aquellas relativas al empleo público no pueden ser votadas si no han sido previamente giradas a las comisiones de Presupuesto, de Asuntos Constitucionales y de Trabajo respectivamente para que produzcan sus dictámenes consultivos. En el caso en que la comisión decida no adherir a alguno de estos dictámenes y la comisión consultada lo confirme, el proyecto de ley completo debe ser girado a la asamblea.

Artículo 95

1. El presidente de la Cámara informa a la asamblea sobre los proyectos de ley aprobados por las comisiones acudiendo con competencia legislativa.

CAPITULO XIX

Del examen para la formulación de textos

Artículo 96

1. La asamblea puede decidir, antes de pasar al examen en particular, deferir a la comisión permanente o especial competente la formulación, dentro de un plazo determinado, de los artículos de un proyecto de ley, reservándose para sí la aprobación sin declaración de voto de los artículos así como la aprobación final del proyecto de ley con declaración de voto.

2. La asamblea puede decidir deferir el proyecto de ley a pedido unánime de los representantes de los grupos en la comisión o de más de cuatro quintos de los miembros de la comisión, acompañado de los dictámenes consultivos efectivamente expresados por las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y de Trabajo, las que deben ser consultadas a tenor del párrafo 2 del artículo 93.

3. En el acto del diferimento, la asamblea puede establecer, con el correspondiente orden del día de la comisión, criterios y principios rectores para la formulación del texto de los artículos. La asamblea decide por votación alzando la mano. Se consiente una declaración de voto a un diputado por grupo por no más de cinco minutos.

4. Las normas de los párrafos 1, 2 y 3, primera parte del artículo 94, son aplicables a la discusión en las comisiones encargadas de la formulación de textos. En el caso de existir dictamen consultivo negativo de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto o de Trabajo, aún sobre partes determinadas o artículos del proyecto de ley, y la comisión no haya sido informada, el presidente de la comisión que pronunció el dictamen consultivo negativo debe ilustrar sobre ello a la asamblea inmediatamente después del informante del proyecto de ley, y debe presentar el orden del día correspondiente. La asamblea decide sobre tal orden del día, oídos un orador a favor y otro en contra por no más de cinco minutos cada uno, por votación nominal electrónica. En caso de aprobación, la comisión reexamina el proyecto de ley para uniformarlo con el dictamen consultivo de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto o de Empleo, teniendo inicio el procedimiento en la asamblea en la sesión siguiente.

5. Cada diputado, aun cuando no pertenezca a la comisión, tiene el derecho de presentar en ésta enmiendas y de participar en sus discusiones.

6. Las normas del presente artículo no se aplican a los proyectos de ley en materia constitucional y electoral y a los de delegación legislativa, de autorización para ratificar tratados internacionales, y de aprobación de presupuestos y gastos.

CAPITULO XIX bis

De los proyectos de ley de conversión de decretos-leyes

Artículo 96 bis

1. El presidente de la Cámara asigna los proyectos de ley previstos en el presente capítulo, a las comisiones competentes para que informen a la asamblea, el mismo día de su presentación o comunicación a la Cámara, informando sobre ello en el recinto el mismo día o en la sesión siguiente, que ha de convocarse a tal efecto dentro de los cinco días de la presentación, en el sentido del segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución. La propuesta de una asignación distinta, en el sentido del párrafo 1 del artículo 72, debe formularse en el acto del anuncio de la asignación y la asamblea decide por votación alzando la mano, oídos un orador en contra y otro a favor por no más de cinco minutos cada uno.

2. En cada caso el presidente de la Cámara asigna los proyectos de ley contemplados en el párrafo 1 del presente artículo a la Comisión de Asuntos Constitucionales para que exprese su dictamen consultivo en el sentido del artículo 75. La comisión expresa su propio dictamen consultivo, escrito y fundado, sobre la existencia de los presupuestos requeridos por el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución dentro del plazo de los tres días a partir de la presentación o la comunicación del proyecto de ley, designando un informante para la eventual discusión previa en asamblea.

3. Si la Comisión de Asuntos Constitucionales expresa un dictamen consultivo contrario, la asamblea, dentro de los siete días de la presentación o comunicación del proyecto de ley, delibera previamente con votación secreta sobre la existencia de los presupuestos requeridos por el artículo 77 de la Constitución para el dictado de decretos-leyes, oídos el informante, el gobierno y un diputado por grupo durante no más de quince minutos cada uno. Por otra parte, tienen derecho a intervenir durante diez minutos cada uno como máximo los diputados que no participan de la posición de su grupo. Si la Comisión de Asuntos Constitucionales expresa un dictamen consultivo favorable, se aplica el mismo procedimiento a solicitud de treinta diputados o de uno o más presidentes

de los grupos que, conjunta o separadamente cuenten al menos con dicha cantidad de miembros, presentada dentro de las veinticuatro horas de la expresión del dictamen consultivo. Un lapso no menor a veinticuatro es el que debe transcurrir entre la publicación bajo las formas reglamentarias del dictamen consultivo contrario de la Comisión de Asuntos Constitucionales o la presentación de la solicitud de treinta diputados o de uno o más presidentes de los grupos que, conjunta o separadamente cuenten al menos con dicha cantidad de miembros, y la votación por parte de la asamblea. Si la votación resulta negativa, el proyecto de ley se considera rechazado.

4. La decisión de la asamblea prevista en el párrafo 3 es una condición para la prosecución de la discusión de los proyectos de ley a los que se refiere el presente capítulo.

5. En el curso ulterior de la discusión de estos proyectos de ley no pueden proponerse cuestiones previas o suspensivas ni órdenes del día que dispongan el no pase a los artículos.

6. Vencido el plazo para dictaminar previsto en el artículo 81, los proyectos de ley de conversión de decretos-leyes son considerados a los fines del programa de trabajos aun cuando la comisión encargada de dictaminar no haya concluido su examen.

7. En casos particulares, inclusive con relación a la fecha de comunicación del Senado de los proyectos de ley de conversión, el presidente tiene la facultad de modificar los plazos previstos en los párrafos precedentes.

8. El presidente declara inadmisibles las enmiendas y los artículos adicionales que no tengan relación directa con la materia del decreto-ley. Si el presidente estima oportuno consultar a la asamblea, ésta decide sin discusión por votación alzando la mano.

CAPITULO XX

De los proyectos de ley constitucional

Artículo 97

1. En la primera deliberación, prevista por el artículo 138 de la Constitución para los proyectos de ley constitucional o de revisión de la Constitución, se aplican los procedimientos establecidos para los proyectos de ley ordinaria.

2. Luego de la primera deliberación, el proyecto de ley es comunicado al Senado.

3. Si el proyecto es modificado por el Senado, la Cámara lo reexamina conforme al párrafo 2 del artículo 70.

Artículo 98

1. En los casos en que el proyecto de ley constitucional sea comunicado por el Senado con el mismo texto ya aprobado por la Cámara, el término de tres meses para proceder a la segunda deliberación, se cuenta a partir de la fecha de la primera deliberación en la Cámara, incluyendo los períodos de suspensión o aplazamiento de actividades.

Artículo 99

1. A los fines de la segunda deliberación, la comisión competente reexamina el proyecto en su conjunto e informa posteriormente a la asamblea.

2. En el curso de la discusión en la asamblea, no son admitidas las cuestiones previas ni las suspensivas; sólo puede solicitarse una breve postergación sobre la que decide el presidente de manera inapelable.

3. Luego de la discusión en general, se pasa a la votación final del proyecto de ley sin que se proceda a la discusión en particular. No se admiten enmiendas, órdenes del día, ni pedidos de eliminación de una o varias disposiciones.

4. Se admiten las declaraciones de voto.

Artículo 100

1. El proyecto es aprobado si en la segunda votación obtiene la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. Si el proyecto es aprobado por la mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara, el presidente menciona expresamente esta circunstancia en el mensaje a los fines del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución.

3. Si el proyecto es rechazado, se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 72.

CAPITULO XXI

Del presupuesto y de la cuenta de gastos del Estado

Artículo 101

1. Para el examen y la aprobación de los proyectos de ley relativos al presupuesto y a la cuenta de gastos, se aplican las disposiciones del capítulo XVII en cuanto sean compatibles con las del capítulo XXVII.

CAPITULO XXII

Del trámite relativo a las cuestiones regionales

Artículo 102

1. Al inicio de cada legislatura, el presidente de la Cámara, en acuerdo con el presidente del Senado y sobre la base de las proposiciones de los grupos y con criterios de proporcionalidad, designa a los diputados miembros de la comisión parlamentaria para las cuestiones regionales previstas en el párrafo 4 del artículo 126 de la Constitución.

2. En el caso en que el gobierno promueva por ante las Cámaras cuestiones en las que haya contraposición de intereses sobre una ley regional, el presidente de la Cámara, en acuerdo con el presidente del Senado, gira la cuestión a la Comisión para las Cuestiones Regionales, invitándola a pronunciarse dentro de un plazo establecido en el acto de comunicación. Luego, el presidente de la Cámara envía la cuestión a la comisión permanente competente sobre cuyas conclusiones delibera la asamblea.

Artículo 103

1. Los proyectos de ley de aprobación de los estatutos de las regiones con régimen de autonomía ordinaria, o de sus modificaciones, son asignados a la Comisión de Asuntos Constitucionales para que produzca dictamen.

2. Las normas del capítulo XVI relativas al examen para producir dictamen que se realiza en las comisiones, se aplican, en cuanto sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo, para el examen del proyecto de aprobación.

Artículo 104

1. La Comisión de Asuntos Constitucionales que se reúne con la intervención de un representante del gobierno, puede decidir convocar a una representación del consejo regional con el objeto de reunir elementos útiles para el examen que realiza.

2. En cada caso, la comisión informa por escrito a la asamblea dentro del plazo máximo de un mes a partir de la asignación. Vencido el plazo, el presidente de la Cámara inscribe sin más el proyecto de ley en el orden del día de la asamblea.

3. Finalizada la discusión sobre el proyecto de estatuto o de sus modificaciones, la comisión formula en el informe a la asamblea la propuesta de aprobación o la de su rechazo. No pueden proponerse enmiendas a las normas estatutarias sometidas a aprobación, ni enmiendas u órdenes del día tendientes a fijar condiciones o plazos para tal aprobación.

4. En los casos en que la comisión proponga el rechazo del proyecto de estatuto o de sus modificaciones, el informe para la Asamblea debe contener un esquema de orden del día en el que se expongan las razones de la no aprobación.

Artículo 105

1. Una única discusión, tiene lugar sobre el proyecto de ley de aprobación y sobre las normas estatutarias correspondientes así como sobre los eventuales órdenes del día de rechazo.

2. No se admiten enmiendas para modificar las normas estatutarias sometidas a aprobación, ni enmiendas u órdenes del día tendientes a fijar condiciones o plazos para tal aprobación.

3. Cuando una región haya propuesto como independientes entre sí varias modificaciones estatutarias, la Cámara aplica a cada una de ellas el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 106

1. Al término de la discusión, habiéndose presentado órdenes del día de rechazo, la Asamblea los vota secretamente luego de la votación de las eventuales enmiendas propuestas sobre ellos.

2. Si los órdenes del día de rechazo no son aprobados, la Asamblea delibera seguidamente sobre el proyecto de ley de aprobación del estatuto.

3. En caso de rechazo del proyecto de ley de aprobación, no son aplicables las disposiciones del párrafo 2 del artículo 72.

CAPÍTULO XXIII

De los proyectos de ley ya examinados en la precedente legislatura

Artículo 107

1. Cuando en los primeros seis meses de la legislatura se presente un proyecto de ley reproduciendo de manera idéntica el texto de un proyecto aprobado por la Cámara en la legislatura precedente, la Asamblea, cuando declara su urgencia, puede fijar, a pedido del gobierno o de un presidente de grupo, un plazo de quince días para que la comisión se expida.

2. Vencido dicho plazo, el presidente inscribe sin más el proyecto en el orden del día de la Asamblea o de la comisión actuando con competencia legislativa conforme a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 25.

3. En el mismo término de los seis primeros meses de la legislatura, cada comisión, previo examen sumario, puede decidir informar a la Asamblea sobre los proyectos de ley aprobados por la comisión encargada de dictaminar en el curso de la legislatura anterior y adoptar el informe presentado en esa ocasión.

4. Para los proyectos de ley de iniciativa popular no es necesaria la presentación prevista en el párrafo 1. Cuando tales proyectos hayan sido aprobados por la Cámara en la precedente legislatura o se haya agotado su examen en comisión, se aplican, cuando lo hayan solicitado el gobierno o un presidente de grupo, las disposiciones de los párrafos precedentes; por otra parte, los proyectos son nuevamente girados a las comisiones competentes en razón de la materia, según el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO XXIV

Trámite para el seguimiento de las sentencias de la Corte constitucional

Artículo 108

1. Las sentencias de la Corte constitucional se imprimen y distribuyen y son enviadas simultáneamente a la comisión competente en razón de la materia y a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

2. Dentro del plazo de los treinta días, la comisión competente examina la cuestión con la intervención de un representante del gobierno y de uno o más informantes designados por la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3. La comisión expresa en un documento final su opinión sobre la necesidad de iniciativa legislativa, indicando los criterios informativos.

4. El documento se imprime y distribuye y es comunicado por el presidente de la Cámara al presidente del Senado, al presidente del consejo y al presidente de la Corte constitucional.

5. Si en el orden del día de la comisión se encuentra ya un proyecto de ley sobre el tema, o éste es presentado en el ínterin, el examen deberá ser conjunto, no aplicándose en tal caso los párrafos 3 y 4.

CAPÍTULO XXV

De las peticiones

Artículo 109

1. Las peticiones presentadas a la Cámara son examinadas por las comisiones competentes.

2. El examen en comisión puede concluirse con una resolución con el objeto de interesar al gobierno sobre las necesidades expuestas en la petición o bien con una decisión de acumulación con un eventual proyecto de ley en el orden del día.

3. Cuando se presente una moción sobre una o más peticiones, el texto de la petición se imprime y distribuye junto con el texto de la moción respectiva

PARTE TERCERA

Procedimientos de moción, control e información

CAPÍTULO XXVI

De las mociones y resoluciones

Artículo 110

1. Un Presidente de Grupo o diez diputados pueden presentar una moción a fin de promover una deliberación de la Asamblea sobre un tema determinado.

Artículo 111

1. A requerimiento del proponente de una moción, la Asamblea fija la fecha de la discusión, oídos el Gobierno y un orador en contra y otro a favor.

2. Cuando el proponente de una moción renuncia a ella, debe igualmente ser discutida y votada si lo requiere un Presidente de Grupo o diez diputados.

Artículo 112

1. En los casos en que la Asamblea lo consienta, varias mociones sobre temas idénticos o conexos pueden ser objeto de una sola discusión.

2. En este caso, si una o varias mociones son retiradas, uno de los firmantes tiene el uso de la palabra inmediatamente después del proponente de la moción sobre la cual se abre la discusión.

Artículo 113

1. El examen de cada una de las mociones comprende la discusión en general y la discusión de las enmiendas.

2. La discusión en general se desarrolla con inscripción para el uso de la palabra según el artículo 36. El proponente de una moción tiene derecho a réplica.

3. Las enmiendas se discuten y se votan separadamente, según el orden del inciso al cual se refieren.

4. Si la enmienda es de adición, se vota antes de la moción principal; si es de supresión, se vota el mantenimiento del inciso. Si es de sustitución, se vota el inciso antes de la enmienda para sustituirlo; si el inciso es mantenido, la enmienda se elimina; si se suprime, se vota la enmienda.

Artículo 114

1. Las enmiendas, inclusive de adición, deben normalmente presentarse por escrito al menos veinticuatro horas antes de la discusión de la moción a la cual se refieren; si son firmadas por veinte diputados o por uno o más Presidentes de los Grupos que conjunta o separadamente cuentan al menos con dicha cantidad de miembros, pueden ser presentadas inclusive el mismo día de la discusión, debiendo no obstante realizarse la presentación una hora antes por lo menos del inicio de la sesión.

2. Las enmiendas a enmiendas pueden ser presentadas en la misma sesión siempre que sean firmadas por veinte diputados o por uno o más Presidentes de los Grupos que conjunta o separadamente cuenten al menos con dicha cantidad de miembros.

3. El gobierno puede presentar enmiendas o enmiendas a enmiendas hasta el inicio de la votación de la moción.

4. Los órdenes del día presentados con relación a la materia objeto de una moción pueden ser solamente puestos a votación, sin desarrollo, con posterioridad a la votación de la moción.

5. La votación de una moción puede realizarse por partes separadas.

Artículo 115

1. La moción de confianza al Gobierno deber ser fundada y votada nominalmente. La moción de censura deber ser fundada y firmada por al menos una décima parte de los miembros de la Cámara; no puede ser discutida antes de transcurridos tres días desde la presentación y deber ser votada nominalmente.

2. No se permite la votación por partes separadas ni la presentación de órdenes del día.

3. Igual procedimiento se aplica a las mociones con las que se requiera la renuncia de un ministro.

4. En el marco de las competencias para la aceptación de las mociones, el Presidente de la Cámara valora si éstas, en razón de su contenido, cumplen las condiciones previstas en el párrafo 3.

Artículo 116

1. Si el gobierno plantea la cuestión de confianza sobre la base de la aprobación o rechazo de enmiendas a artículos de proyectos de ley, no se modifica el orden de las intervenciones y de las votaciones establecidas en el Reglamento.

2. Si el Gobierno plantea la cuestión de confianza sobre la base del mantenimiento de un artículo, se vota el artículo luego de haber sido ilustradas todas las enmiendas presentadas. Si el voto de la Cámara es favorable, el artículo es aprobado y todas las enmiendas se reputan rechazadas. De igual modo se procede si se plantea la cuestión de confianza sobre un orden del día, una moción o una resolución. Si el proyecto de ley consiste en un solo artículo, el Gobierno puede plantear la moción de confianza sobre el artículo mismo, dejando a salvo la votación final, secreta, del proyecto.

3. Sobre la cuestión de confianza se vota nominalmente no antes de veinticuatro horas, salvo acuerdo en otro sentido entre los Grupos. Tienen facultad de hacer declaración de voto un diputado por Grupo, así como los diputados que sostengan posiciones distintas de las de sus Grupos respectivos.

4. La cuestión de confianza no puede ser planteada sobre propuestas de investigaciones parlamentarias, modificaciones del Reglamento y sus respectivas interpretaciones o apelaciones a su cumplimiento, autorizaciones para proceder y verificación de las elecciones, nombramientos, hechos personales, sanciones disciplinarias y en general sobre todo cuanto tenga que ver con las condiciones de funcionamiento interno de la Cámara y sobre todo tema para el cual el Reglamento prescriba votación secreta o alzando la mano.

Artículo 117

1. Cada comisión puede votar, a propuesta de uno de sus miembros y en los asuntos de su propia competencia respecto de los cuales no deba informar a la Asamblea, resoluciones tendientes a manifestar orientaciones o definir directivas sobre temas específicos. En estos casos, debe invitarse a un representante del Gobierno.

2. Se adoptan, en cuanto sean aplicables, las normas relativas a la presentación, discusión y votación de las mociones y las del artículo 143 en lo que respecta a la eventual actividad de instrucción.

3. Al cabo de la discusión, el Gobierno puede solicitar que no se proceda a la votación de una propuesta de resolución y que de la misma sea impuesta la Asamblea.

Artículo 118

1. En ocasión de los debates en la Asamblea sobre comunicaciones del Gobierno o sus mociones, cualquier diputado puede presentar una propuesta de resolución, la cual es votada al término de la discusión.

CAPÍTULO XXVII

Del examen del proyecto de ley financiera, del presupuesto, de la rendición de cuentas, de los documentos de política económica y financiera y de los informes gubernativos

Artículo 119

1. El examen del proyecto de ley financiera, del proyecto de ley de aprobación de los presupuestos anuales y plurianuales del Estado, y de

los documentos relativos a la política económica nacional y a la gestión de los fondos públicos, juntamente con la presentación de dichos proyectos de ley, tiene lugar en el ámbito de la pertinente sesión parlamentaria de presupuesto.

2. La sesión prevista en el párrafo 1 tiene una duración de cuarenta y cinco días contados a partir de la efectiva distribución de los textos de los proyectos de ley, de los cuadros pertinentes relativos a cada uno de los estados de previsión y del informe de las previsiones y programático, en el momento de la presentación a la Cámara de los proyectos de ley por el Gobierno. Cuando los proyectos son presentados en el Senado, la sesión de presupuesto, sin alterarse lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 20, tiene una duración de treinta y cinco días contados a partir de la efectiva distribución de los textos de las eventuales modificaciones introducidas por el Senado.

3. Antes del inicio de la sesión del presupuesto, o en el curso de la misma, la Comisión de presupuesto y programación también conjuntamente con la Comisión permanente homóloga del Senado, procede a procurar las informaciones necesarias en orden a la estructuración de los presupuestos conforme a la legislación vigente. A tal fin, la Comisión escucha en audiencia a los Ministros competentes y puede requerir informaciones, relevamientos y estudios al Tribunal de Cuentas, al ISTAT* y al Banco de Italia, así como la opinión de las regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano.

4. Durante la sesión de presupuesto se suspende toda deliberación por parte de la Asamblea y de las comisiones que actúan con competencia legislativa, sobre proyectos de ley que impliquen nuevos o mayores gastos o disminución de entradas. Pueden sin embargo tener lugar las deliberaciones relativas a la conversión de decretos-leyes así como las relativas a los proyectos de ley de autorización para ratificar tratados internacionales y de recepción y ejecución de actos normativos de las Comunidades Europeas, cuando de la ausencia de la oportuna aprobación de los mismos pueda derivar responsabilidad del Estado italiano por incumplimiento de obligaciones internacionales o comunitarias. En tales casos pueden disponerse sesiones suplementarias para su discusión en Asamblea.

5. Durante la sesión de presupuesto, la Comisión de presupuesto y programación sólo examina, a los fines de la expresión de los dictámenes consultivos previstos en los artículos 73, 74, 93 y 94, los proyectos de ley para los cuales se consienta la aprobación provista en el párrafo 4.

* Instituto Nacional de Estadística.

6. La programación de los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones en el curso de la sesión de presupuesto está dirigido a permitir la conclusión del examen de los proyectos de ley previstos en el párrafo 1 en los términos establecidos, evitando en lo posible la simultaneidad entre las sesiones de las Comisiones y las sesiones de la Asamblea. Durante el examen en las Comisiones de las partes del proyecto de ley de presupuesto correspondientes a sus respectivas competencias y de cada uno de los estados de previsión, se suspende toda otra actividad legislativa en Comisión. Se permite no obstante a las Comisiones proceder al examen de otros proyectos de ley siempre que hayan concluido con la tarea que les es asignada por el párrafo 3 del artículo 120.

7. La discusión en Asamblea debe concluirse en el ámbito de la sesión de presupuesto con las votaciones finales sobre los proyectos de ley financiera y sobre el proyecto de ley de aprobación de los presupuestos de previsión del Estado, con las consiguientes modificaciones consecuentes con las disposiciones contenidas en el proyecto de ley de presupuesto. A tal fin, la discusión en Asamblea es organizada por la Conferencia de Presidentes de Grupos Parlamentarios, la cual determina el tiempo reservado a cada uno de ellos. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Conferencia, el presidente de la Cámara asegura la organización de la discusión. El tiempo total disponible para la discusión de los proyectos de ley se subdivide por una parte en partes iguales entre todos los grupos parlamentarios, y por otra parte, de modo proporcional al número de integrantes de los grupos.

8. El proyecto de ley de aprobación de la rendición de la cuenta general del Estado es examinado, con el proyecto de ley que aprueba la compensación de las partidas del presupuesto para el ejercicio en curso y con los documentos contemplados en el artículo 149, dentro del mes siguiente a la presentación de los proyectos de ley. Son de aplicación los artículos 120, párrafo 1, 3 y 6; 121 y 123, párrafo 1, salvo los términos para la expresión de los dictámenes consultivos y para la conclusión del examen previo al dictamen. El presidente de la Cámara provee a la determinación de los términos mencionados de modo que sea posible la aprobación definitiva de los dos proyectos de ley en el plazo establecido, valiéndose por otra parte, para el examen en Asamblea, de las facultades previstas en el párrafo 7.

Artículo 120

1. El proyecto de ley financiera y el proyecto de ley relativo a los presupuestos de previsión del Estado son asignados a la Comisión de Presupuesto y Programación para el examen general y a las comisiones com-

petentes por la materia para el examen de las partes correspondientes a sus respectivas competencias y de los estados de previsión a las comisiones competentes por la materia.

2. La Comisión de Presupuesto y Programación examina con carácter previo el proyecto de ley financiera para verificar, a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, si se regulan materias extrañas al objeto de la ley financiera, conforme a lo establecido por la legislación vigente sobre el presupuesto y la contabilidad del Estado. En tal caso, la comisión propone al presidente de la Cámara el extracto de las disposiciones que no conciernan al contenido típico de la ley de presupuesto. La propuesta es sometida a la Asamblea quien decide por votación alzando la mano, a tenor del artículo 41.

3. Dentro de los diez días siguientes a la asignación, cada comisión examina conjuntamente las partes del proyecto de ley financiera y del balance que sean de su competencia y concluye con la aprobación de un informe y con la designación de quien habrá de participar como informante, en las sesiones de la Comisión de Presupuesto y Programación. Dentro del mismo término se comunican los informes de las minorías presentados en comisión. Un proponente para cada uno de los informes de minoría puede participar, para informar, en las sesiones de la Comisión de Presupuesto y Programación.

4. En el lapso contemplado en el párrafo 3, la Comisión de Presupuesto y Programación provee lo conducente al examen de los proyectos de ley financiera y de presupuesto, con el desarrollo de las introducciones de los informantes y de las exposiciones de los ministros del área financiera.

5. Cuando el proyecto de ley de presupuesto y el balance son presentados por el gobierno en el Senado, con anterioridad a la aprobación de esta Cámara, las comisiones competentes por la materia inician el examen de las partes correspondientes a sus competencias y de cada uno de los estados de previsión, sin proceder a realizar votaciones.

6. Vencido el plazo previsto en el párrafo 3, la Comisión de Presupuesto y Programación, dentro de los catorce días siguientes, examina conjuntamente los proyectos de ley y los documentos conexos y aprueba el informe general para el proyecto de ley financiera y de presupuesto. Dentro del mismo plazo pueden ser presentados informes de minoría. Los informes de las otras comisiones competentes por la materia se agregan al informe general.

7. La Comisión de Presupuesto y Programación examina la lista de modificaciones a los presupuestos de previsión redactada en términos de competencia y de caja, presentada por el gobierno, habitualmente a continuación de la aprobación del proyecto de ley financiera por parte de la

misma Comisión de Presupuesto y en todo caso antes de que la Asamblea pase al examen en particular del proyecto de ley de aprobación de los presupuestos de previsión.

8. En las sesiones de las Comisiones destinadas al examen de los proyectos de ley financiera y de presupuesto participan los ministros competentes. De tales sesiones se redacta y publica un informe estenográfico.

9. Cuando los proyectos de ley contemplados en el párrafo 1 hayan sido aprobados por el Senado, y comunicados a la Cámara, el plazo previsto en el párrafo 3 se reduce a siete días.

Artículo 121

1. Las enmiendas que conciernan exclusivamente a cada una de las partes del proyecto de ley financiera que sean de competencia de cada una de las comisiones y que impliquen variaciones compensativas en tal ámbito, y las enmiendas al proyecto de ley de presupuesto que propongan variaciones compensativas en el interior de cada uno de los estados de previsión, deben ser presentados en la Comisión competente por la materia. Si ésta los aprueba, se incluyen en el informe que ha de ser comunicado a la Comisión de presupuesto y programación.

2. En dicho informe, la Comisión puede indicar otras propuestas de modificación relativas a las materias de su competencia, inclusive bajo la forma de enmiendas que no conciernan a variaciones compensativas.

3. Las enmiendas que modifiquen los límites del saldo neto a financiar, el monto de las operaciones de reembolso de créditos y el nivel máximo para recurrir al mercado financiero establecidos en el proyecto de ley financiera, la distribución de gastos entre varios estados de previsión, los totales generales de ingresos y gastos, el cuadro general con el resumen general así como cualquier otra enmienda no regulada en el párrafo 1, son presentados en la Comisión de presupuesto y programación, que los examina junto con las enmiendas previstas en los párrafos precedentes, a los fines de su conclusión por la Asamblea. En los casos en que la Comisión de Presupuesto no acepte las propuestas de las comisiones previstas en los párrafos precedentes, explicita los motivos que la asisten en el informe previsto en el párrafo 6 del artículo 120.

4. Las enmiendas rechazadas en Comisión pueden ser presentadas nuevamente en Asamblea, siendo siempre de aplicación las disposiciones del párrafo 5 del artículo 86.

5. Siendo siempre de aplicación lo dispuesto en el artículo 89, los presidentes de las comisiones competentes por la materia y el presidente

de la Comisión de Presupuesto y Programación declaran inadmisibles y se oponen a someter a votación las enmiendas y los artículos adicionales que conciernan a las materias extrañas al objeto propio de la ley financiera y de presupuesto, tal como son definidas por la legislación vigente sobre presupuesto y sobre la contabilidad del Estado y por la deliberación adoptada en el sentido prescripto por el párrafo 2 del artículo 120. Toda cuestión al respecto queda sujeta a la decisión del Presidente de la Cámara a los efectos del párrafo 2 del artículo 41. Las enmiendas declaradas inadmisibles en Comisión no pueden ser presentadas nuevamente en Asamblea.

Artículo 122

1. Los órdenes del día son presentados y desarrollados en las comisiones competentes por la materia a las que se refieren. Aquellos órdenes del día no aceptados por el Gobierno o rechazados en Comisión pueden ser presentados nuevamente en Asamblea; éstos son sometidos a votación en Asamblea después de la aprobación del último artículo del estado de previsión al que se refieran.

2. Los órdenes del día aceptados por el Gobierno o aprobados por la Comisión competente en razón de la materia, se adjuntan al informe que ha de ser comunicado a la Comisión de presupuesto y programación y posteriormente al informe de ésta presentada a la Asamblea.

3. En Asamblea no se admite la presentación de otros órdenes del día, salvo los relativos a la orientación global de la política económica y financiera, los cuales son sometidos a votación luego de la aprobación del cuadro con el resumen general.

Artículo 123

1. En los casos en que el informe general sobre el proyecto de ley financiera y sobre el presupuesto, no haya sido presentado por la Comisión de presupuesto y programación en el plazo prescripto, la discusión en Asamblea tiene lugar sobre los proyectos de ley presentados por el Gobierno acompañados por los informes de las Comisiones competentes por la materia.

2. La discusión en general en Asamblea del proyecto de ley financiera y del presupuesto se desarrolla conjuntamente y concierne a la formulación global de la política económica y financiera, así como también al estado de ejecución y curso ulterior del programa económico nacional.

3. Una vez finalizada la discusión en general, la Asamblea procede al examen en particular y a las votaciones finales, en este orden, del proyecto de ley financiera y del proyecto de ley de aprobación de los presupuestos del Estado, con las variaciones en consonancia con las disposiciones contenidas en el proyecto de ley financiera.

Artículo 124

1. Los informes presentados por el gobierno o por otros organismos públicos y todo otro informe de ingresos o de gastos son girados para su examen a la comisión competente por la materia.

2. La comisión designa a un informante para cada uno de los documentos y procede a su examen dentro del término previsto en el artículo 119. Si se trata de documentos programáticos o relacionados con el examen del balance y del cuadro de resultados, y en cualquier otro caso, en el término de un mes.

3. Como conclusión del examen de documentos programáticos o relacionados con el examen del presupuesto o de los gastos, la comisión presenta sobre cada documento un informe que debe adjuntarse al presentado sobre el estado de previsión del gasto o sobre la rendición de cuentas respectiva. En los otros casos la comisión vota una resolución al tenor del artículo 117.

CAPÍTULO XXVIII

De los procedimientos de vinculación con la actividad de organismos comunitarios e internacionales

Artículo 125

1. Toda vez que se comuniquen formalmente a la Cámara los textos de resoluciones o recomendaciones aprobadas por asambleas internacionales en las que participan delegaciones de la Cámara, el presidente, luego de haber dado cuenta o lectura a la Asamblea, dispone su impresión y el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores para que exprese dictamen consultivo y a las comisiones competentes por la materia.

2. A requerimiento del gobierno, de un representante de Grupo, o de un miembro de la delegación de la Cámara, la comisión abre un debate sobre el documento, limitado a un orador por Grupo. El debate puede concluir con la votación de una resolución según el artículo 117.

Artículo 126

1. A solicitud de un representante por Grupo o del gobierno, cada comisión, en materia de su competencia, puede disponer un debate previo con la intervención del ministro competente en relación con propuestas de la Comisión de las Comunidades Europeas, publicadas en la "Gaceta Oficial de las Comunidades Europeas" y en previsión de la inserción de determinados temas en el orden del día del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas. No son aplicables las disposiciones del artículo 117.

2. Para el tratamiento, según las normas del párrafo 1, de problemas de las Comunidades Europeas que conciernan a varias comisiones, y para el examen de disposiciones legislativas relativas a varios sectores de la actividad comunitaria, el presidente de la Cámara puede disponer la designación de una comisión especial compuesta normalmente por dos diputados por cada comisión permanente y dieciocho diputados que formen parte de la delegación para el Parlamento Europeo.

3. La Comisión de Asuntos Exteriores, integrada por los dieciocho diputados que componen la delegación para el Parlamento Europeo examina el informe anual de las cuentas de las Comunidades Europeas, y, ejerciendo sus competencias, puede solicitar ser informada sobre las previsiones relativas a los problemas comunitarios para el año siguiente.

Artículo 127

1. Los actos normativos emanados del Consejo de Ministros y de la Comisión de las Comunidades Europeas, inmediatamente después de su publicación en la "Gaceta Oficial de las Comunidades Europeas", son deferidos para su examen a la comisión competente por la materia, con el dictamen consultivo de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

2. Dentro del plazo de treinta días, la comisión examina el texto normativo en cuestión y puede expresar en su documento final su opinión sobre la oportunidad de posibles iniciativas. El documento se imprime y distribuye y es comunicado por el presidente de la Cámara al presidente del Senado y al presidente del Consejo.

CAPÍTULO XXIX

De las preguntas

Artículo 128

1. Los diputados presentan las preguntas al presidente de la Cámara.

2. La pregunta consiste simplemente en interrogar por escrito, si un hecho es verdadero, si alguna información ha llegado al gobierno, o si es exacta, si el gobierno piensa comunicar a la Cámara documentos o informaciones o ha tomado o piensa tomar medidas sobre un objeto determinado.

Artículo 129

1. Las preguntas se publican en el acta de la sesión en la cual son anunciadas.

2. Transcurridas dos semanas desde su presentación, las preguntas son colocadas sin más en el primer punto del orden del día de la primera sesión en la cual se haya previsto el desarrollo de preguntas.

3. No pueden incluirse en el orden del día de la misma sesión más de dos preguntas presentadas por el mismo diputado.

Artículo 130

1. En cada una de las sesiones, los primeros cuarenta minutos por lo menos son dedicados al desarrollo de las preguntas a menos que el orden del día esté reservado por entero a otros temas.

2. Transcurrido el lapso indicado en el primer párrafo, el presidente remite las preguntas no desarrolladas a la próxima sesión.

Artículo 131

1. El gobierno puede declarar no poder responder, indicando en tal caso los motivos. Si declara tener que diferir la respuesta, debe indicar qué día, dentro del plazo de un mes, está dispuesto a responder.

2. Si el diputado que formuló la pregunta no se encuentra presente cuando el gobierno se dispone a responder, se entiende que ha renunciado a la misma.

Artículo 132

1. Luego de la respuesta del gobierno a cada pregunta, el formulante tiene la facultad de replicar declarando su satisfacción o no con la misma.

2. El tiempo concedido al diputado que formula la pregunta para la réplica no puede exceder los cinco minutos.

Artículo 133

1. Al presentar una pregunta, el diputado puede declarar que la respuesta sea dada en comisión.

2. En tal caso, el presidente de la Cámara comunica la pregunta al presidente de la comisión competente por la materia e informa de ello al gobierno.

3. La pregunta se inscribe en el orden del día de la primera sesión de la comisión, una vez transcurridos quince días desde la presentación. Se aplican las disposiciones de los artículos 131 y 132.

4. En el Boletín de las Juntas y de las Comisiones Parlamentarias se da cuenta del desarrollo de las preguntas.

Artículo 134

1. Al presentar una pregunta, o luego de hacerlo, el diputado puede declarar que la contestación sea dada por escrito. En este caso, dentro de los veinte días, el gobierno debe responder y comunicar la contestación al presidente de la Cámara, la cual se inserta en la versión estenográfica de la sesión en la que es anunciada a la Cámara.

2. Si el gobierno no hace llegar la contestación en el plazo previsto en el párrafo 1, el presidente de la Cámara, a pedido del diputado que formula la pregunta, la incluye sin más en el orden del día de la sesión siguiente de la comisión competente.

Artículo 135

1. Cuando el gobierno reconozca que una pregunta tiene el carácter de urgente, puede responder inmediatamente o al comienzo de la sesión siguiente.

2. Corresponde siempre al diputado que formula la pregunta el derecho de réplica al tenor del artículo 132.

Artículo 135(bis)

1. Al comienzo de la sesión vespertina de los días miércoles y en oportunidad de la formulación del calendario, se procede a la inserción de

las respuestas que el gobierno dé, a través del presidente del Consejo o de un ministro, a las preguntas de respuesta inmediata cuyo trámite se establece en el presente artículo.

2. Oídos los grupos parlamentarios y en acuerdo con el gobierno, el presidente de la Cámara establece para cada sesión las materias sobre las cuales se presentarán tales preguntas.

3. Hasta las doce horas del lunes anterior a la sesión indicada, los diputados presentan por escrito a la presidencia, preguntas que consisten pura y simplemente en una interrogación al gobierno, sin ningún comentario.

4. El presidente selecciona no más de seis preguntas, de modo que en el ámbito de la materia tratada, los temas sean diversos así como también los grupos a los que pertenecen los que las presenten, siguiendo un criterio de rotación entre los grupos; excepcionalmente, en caso de urgencia, pueden incluirse también en el orden del día, siempre que el gobierno lo consienta, preguntas presentadas tardíamente o relativas a materias distintas de las establecidas.

5. Si se presentan varias preguntas sobre el mismo tema, el Presidente, sin apartarse del criterio previsto en el párrafo 4, elige la pregunta a incluir en el orden del día según un criterio de rotación entre los Grupos a los que pertenezcan los presentantes.

6. En la Asamblea, el Presidente da lectura a cada una de las preguntas, respondiendo el Gobierno durante no más de dos minutos. El diputado autor de la pregunta puede replicar durante no más de un minuto. Pueden solicitar precisiones sobre el mismo tema, por no más de treinta segundos cada uno, no más de cinco diputados de otros Grupos distintos entre sí. Estos son elegidos por el Presidente de entre los diputados que lo soliciten al término de la respuesta del Gobierno. Finalmente, el Gobierno ofrece ulteriores precisiones durante no más de dos minutos.

7. El desarrollo de las preguntas y la consiguiente discusión, según la modalidad prevista en el párrafo 6, no puede superar los sesenta minutos en su conjunto.

8. Cuando para la respuesta interviene el Presidente del Consejo, o cuando la importancia de los temas lo requiera, el Presidente dispone la transmisión televisiva directa.

9. No sufren alteraciones las facultades del Presidente previstas por los artículos 89 y 139.

10. Las preguntas desarrolladas con el sistema que prevé el presente artículo no pueden ser presentadas como preguntas ordinarias.

CAPÍTULO XXX

De las interpelaciones

Artículo 136

1. Los diputados presentan las interpelaciones al Presidente de la Cámara.

2. La interpelación consiste en la pregunta formulada por escrito sobre los motivos o los objetivos de la conducta del Gobierno en cuestiones relativas a determinados aspectos de su política.

Artículo 137

1. Las interpelaciones son publicadas en el Acta de la sesión en la cual son anuanciadas.

2. Transcurridas dos semanas desde su presentación, las interpelaciones se incluyen sin más en el orden del día de la sesión del primer lunes siguiente.

3. No pueden ser incluidos en el orden del día de la misma sesión más de dos interpelaciones presentadas por el mismo diputado.

4. Antes del vencimiento del término previsto en el párrafo 2 o en el día fijado para su desarrollo, el Gobierno puede declarar no poder responder, indicando el motivo de ello o bien su deseo de postergar la respuesta en otra fecha dentro de las dos semanas siguientes, a menos que el interpelante acepte un aplazamiento mayor. Frente a un pedido de aplazamiento o en caso de urgencia, el interpelante puede solicitar a la Asamblea que fije el desarrollo para el día que él propone.

Artículo 138

1. Quien haya presentado una interpelación tiene el derecho de desarrollarla durante no más de quince minutos y, luego de las declaraciones del Gobierno, de exponer durante no más de diez minutos las razones de su satisfacción o no. El Presidente puede conceder una mayor cantidad de tiempo a los interpelantes si la cuestión reviste una relevancia política excepcional.

2. En los casos en que el interpelante no haya sido satisfecho y desee promover una discusión sobre las explicaciones dadas por el Gobierno, puede presentar una moción.

CAPÍTULO XXXI

De las disposiciones comunes a mociones, interpelaciones y preguntas

Artículo 139

1. Para la presentación de mociones, interpelaciones y preguntas, se adoptan en cuanto sean aplicables, las disposiciones del artículo 89.

2. El desarrollo de las preguntas, interpelaciones y mociones debe realizarse separadamente de toda otra discusión con excepción de los debates que tengan que ver con la programación, el presupuesto y las investigaciones parlamentarias.

3. El Presidente puede disponer, siendo su decisión inapelable, que las preguntas y las interpelaciones, relativas a temas idénticos o estrechamente conexos, sean agrupados y desarrollados simultáneamente.

4. En los casos en que sobre una o varias interpelaciones y mociones se realice una única discusión, las mociones tienen preferencia sobre las interpelaciones. Los interpelantes se inscriben para hacer uso de la palabra inmediatamente después de los proponentes de las mociones.

CAPÍTULO XXXII

De las investigaciones parlamentarias

Artículo 140

1. Las propuestas de investigación parlamentaria siguen el procedimiento previsto para los proyectos de ley.

Artículo 141

1. Cuando la Cámara decida proceder a una investigación, la comisión es designada de modo tal que su composición refleje la proporción de los Grupos parlamentarios. La Cámara puede delegar su designación al presidente.

2. La comisión de investigación procede a realizar las averiguaciones y exámenes con los mismos poderes y limitaciones de la autoridad judicial.

3. Si el Senado decide también realizar una investigación sobre la misma materia, las comisiones de las dos Cámaras pueden resolver actuar conjuntamente.

Artículo 142

1. Cuando una comisión de investigación considere oportuno trasladarse o bien enviar a alguno de sus miembros fuera de la sede del Parlamento informa sobre esta circunstancia al presidente antes de decidir al respecto.

CAPÍTULO XXXIII

De los procedimientos de averiguaciones, información, y control en comisión

Artículo 143

1. Las comisiones presentan a la Asamblea, sobre las materias de su competencia, los informes y las propuestas que estimen oportunas o que les hayan sido requeridos por la Cámara, procurando a tal efecto la obtención de la información y la documentación, directamente de los ministros competentes, inclusive a pedido del representante de un Grupo.

2. Tienen la facultad por otra parte, de solicitar la intervención de los ministros para requerirles aclaraciones sobre cuestiones de administración y de política con relación a la materia de su competencia y, previo acuerdo con el presidente de la Cámara, tienen la facultad de solicitar que los ministros competentes dispongan la intervención de los dirigentes a cargo de sectores de la administración pública y de organismos públicos, incluidos los que cuentan con un ordenamiento autónomo.

3. Pueden por otra parte, solicitar a los representantes del gobierno que informen por escrito, en orden a la ejecución de leyes y a la actuación de mociones, las resoluciones y órdenes del día aprobados por la Cámara o aceptados por el gobierno.

4. En los casos en los que el gobierno deba por ley requerir un dictamen parlamentario relativo a actos que conciernan a su competencia, el presidente de la Cámara asigna a la comisión competente por la materia la solicitud, en la primera sesión de la Asamblea siguiente a la presentación, dando cuenta de ello al gobierno. En época de receso, en caso de urgencia, y a requerimiento del gobierno, el presidente de la Cámara puede asignar la solicitud de dictamen convocando a la comisión competente por la materia e informando de ello a todos los diputados, al gobierno, y en la primera sesión, a la Asamblea. Si la comisión competente es bicameral, el presidente de la Cámara procede en acuerdo con el presidente del Senado. En lo que respecta a actos de designación, propuesta o nombramiento, la comisión delibera el dictamen en el plazo de veinte

días contados a partir de la asignación, prorrogable una sola vez, por no más de diez días por el presidente de la Cámara. Respecto de actos de naturaleza diversa, el presidente de la Cámara, previa valoración de las circunstancias y de la complejidad de la materia, puede fijar, en acuerdo con el presidente del Senado, un término más amplio. El dictamen es comunicado al presidente de la Cámara quien lo transmite al gobierno.

Artículo 144

1. Las comisiones, en las materias de su competencia, pueden disponer, previo acuerdo con el presidente de la Cámara, realizar un procedimiento de averiguación tendiente al conocimiento de informaciones y documentos útiles a las actividades de la Cámara.

2. En las sesiones dedicadas a dicha tarea, las comisiones pueden invitar a cualquier persona capaz de proporcionar elementos útiles, a ese fin.

3. Esta actividad concluye con la aprobación de un documento dando cuenta de los resultados obtenidos.

4. Además del acta, se redacta un informe estenográfico de las sesiones, a menos que la comisión decida otra cosa.

5. Si el Senado decide también realizar un examen similar sobre la misma materia, el presidente de la Cámara puede promover los acuerdos oportunos con el presidente del Senado con el objeto de que las comisiones de las dos Cámaras procedan conjuntamente.

Artículo 145

1. La Asamblea y las comisiones pueden solicitar que el presidente de la Cámara invite, por intermedio del gobierno, al "ISTAT" a realizar estudios estadísticos, previa definición del objeto y de la finalidad.

2. Los resultados de tales relevamientos, elaboraciones y estudios se imprimen inmediatamente después de su comunicación por el "ISTAT".

CAPÍTULO XXXIV

De las relaciones con el CNEL (Consejo Nacional de Economía y de Trabajo)

Artículo 146

1. La Asamblea y las comisiones actuando con competencia legislativa, previamente a la clausura de la discusión en general, y las comi-

siones que deban informar a la Asamblea, antes de que les sea conferido dicho mandato, pueden solicitar que el presidente de la Cámara invite al CNEL a manifestar su opinión sobre el objeto de la discusión.

2. El presidente de la Cámara fija el plazo dentro del cual debe pronunciarse y tiene la facultad de conceder eventuales prórrogas.

3. La opinión del CNEL se publica en el informe estenográfico, cuando se trate de la Asamblea o de la comisión actuando con competencia legislativa, y en anexo al informe para la Asamblea, cuando se trate de la comisión encargada de informar a la Asamblea.

Artículo 147

1. El presidente de la Cámara comunica a las comisiones parlamentarias el orden de los trabajos de la Asamblea y de las comisiones del CNEL.

2. La Asamblea y las comisiones pueden requerir que el presidente de la Cámara invite al CNEL a elaborar estudios e investigaciones, previa definición del objeto y los fines. Los resultados de tales estudios e investigaciones se imprimen y distribuyen inmediatamente después de su comunicación por el CNEL.

CAPÍTULO XXXV

De las relaciones con el Tribunal de Cuentas

Artículo 148

1. Un presidente de comisión, por la materia de su competencia, o un presidente de Grupo, pueden por intermedio del presidente de la Cámara, formular pedidos de información, aclaración y documentos al Tribunal de Cuentas dentro de los límites de las facultades atribuidas a éste por las leyes vigentes.

Artículo 149

1. Los informes que el Tribunal de Cuentas envíe al Parlamento sobre la gestión de los organismos para los cuales el Estado contribuye ordinariamente, son asignados al examen de la comisión competente por la materia.

2. La comisión, a pedido de la quinta parte de sus miembros, o de uno de sus comités, puede, por intermedio del presidente de la Cámara, invitar al Tribunal de Cuentas a proporcionar ulteriores informaciones y elementos de juicio.

3. La comisión presenta un documento sobre cada una de las gestiones que adjunta a su propio dictamen sobre la rendición de cuentas y puede por otra parte, votar una resolución al tenor del artículo 117.

Artículo 150

1. Los decretos registrados con reserva que el Tribunal de Cuentas transmite al Parlamento, son inmediatamente asignados a la comisión competente por la materia, la cual procede a su examen dentro de un mes de la asignación con audiencia del ministro que ha requerido el registro con reserva.

2. La comisión puede además solicitar al Tribunal de Cuentas por intermedio del presidente de la Cámara, ulteriores informaciones y elementos de juicio.

La comisión puede concluir su propio examen votando una resolución al tenor del artículo 117.

PARTE CUARTA

Disposiciones finales

CAPÍTULO XXXVI

Entrada en vigencia

Artículo 151

1. El presente reglamento entra en vigor sesenta días después de su publicación en la *Gazzetta Ufficiale* de la República.

Artículo 152

1. Las modificaciones a los artículos 36, 39, 40, 41, 44, 45, 73, 83, 85, 86, 88, 94 y 115 del presente reglamento, aprobadas por la Cámara en la sesión del 7 de mayo y del 26 de junio de 1986, entran en vigor treinta días después de su publicación en la *Gazzetta Ufficiale* de la República.

Artículo 153

1. Las modificaciones a los artículos 5, 19, 22, 73, 75, 92, 93, 94 y 96 del presente reglamento tienen efecto a partir de su publicación en la *Gazzetta Ufficiale* de la República.

... of the
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..